

# La *Natura del fatto* y la influencia de la filosofía de la experiencia jurídica en la obra de Alessandro Baratta: Un ejercicio analítico de revisión bibliográfica de sus primeros escritos

---

The nature of things and the influence of the philosophy of legal experience in the work of Alessandro Baratta: An analytical review of his early writings

Carlos Andrés Orozco Arcieri\*  
Universidad del Norte (Colombia)

---

\* Doctor en Derecho, con especialidad en Sociología jurídico-penal en la Facultat de Dret y el Observatori del Sistema Penal y els Drets Humans (OSPDH) de la Universitat de Barcelona (Catalunya), master in Criminología crítica, Prevenzione della devianza e Sicurezza sociale del Dipartimento di Sociologia (Facoltà di Scienze Politiche) della Università degli Studi di Padova (Italia). Profesor de la Universidad del Norte (Colombia). [corozco@uninorte.edu.co](mailto:corozco@uninorte.edu.co)

REVISTA DE DERECHO

Edición especial, julio de 2012

ISSN: 0121-8697 (impreso)

ISSN: 2145-9355 (on line)

## Resumen

*En este artículo se presentan los resultados de las revisiones analíticas de los primeros escritos de Baratta, específicamente aquellos vinculados a la cuestión filosófico-jurídica de la natura del fatto, en los cuales propone la superación de las propuestas neokantianas y ontológicas a partir de la filosofía de la experiencia jurídica. Nuestro interés al revisar este primer grupo de escritos está dirigido a evidenciar la influencia de la filosofía de la experiencia jurídica en la formación intelectual de Baratta y su intento por superar los límites de dicha filosofía. La revisión analítica de sus primeros escritos de filosofía del derecho sobre la natura del fatto, y en particular la de su desconocida monografía *Natura del fatto e giustizia materiale*, funcionan como material teórico cuyo conocimiento nos permite, por ejemplo, elaborar claves interpretativas sobre el pensamiento de Baratta más adecuadas para una reconstrucción de su descripción del movimiento dialéctico de la realidad, que a la vez nutren las discusiones propias de la lógica teórica en filosofía y sociología del derecho.*

**Palabras clave:** *Natura del fatto*, filosofía de la experiencia jurídica, neokantismo, existencialismo ontológico, idealismo, marxismo, dialéctica.

## Abstract

*In this article we present the results of the analytical review of the early writings of Baratta, specifically those related to the nature of fact, in which proposes overcoming neo-kantian and ontological presuppositions from the philosophy of legal experience. On reviewing this first group of writings, our interest is to identify the influence of the philosophy of the legal experience in the work of Baratta and his attempt to overcome the limits of this philosophy. An analytical review of his early writings on philosophy of law function as theoretical material, whose knowledge allows us, for example, to develop interpretations about the thought of Baratta more appropriate for the reconstruction of its description of the dialectic movement of reality, which in turn, feeds into the discussions of the theoretical logic in philosophy and sociology of law.*

**Keywords:** *Natura del fatto*, philosophie of law experience, neokantism, ontologic existentialism, idealism, Marxism, dialectic.

Fecha de recepción: 15 de noviembre de 2011

Fecha de aceptación: 3 de enero de 2012

## INTRODUCCIÓN

La obra de Alessandro Baratta (1933-2002) ha sido objeto de análisis por parte de filósofos, sociólogos, criminólogos y juristas, quienes en más de una ocasión se han reunido para recordarlo<sup>1</sup>. La influencia de su pensamiento en algunas áreas de las ciencias sociales ha sido tan notoria que prácticamente su nombre ha terminado siendo sinónimo de movimientos de ideas, como en el caso de la criminología crítica. Debido a esto, la caracterización de su obra intelectual suele ser polémica<sup>2</sup>; apenas comprensible si se piensa en los 40 años de actividad intelectual de nuestro autor, el cual inicia su carrera académica con preocupaciones propias de la filosofía del derecho, para luego desplazarse hacia una auténtica sociología jurídico-penal con un trasfondo filosófico-político comprometido con la transformación de la realidad (en el sentido de la marxiana *Kritik alles Bestehende*). Pero, en las discusiones que ha generado hasta el momento la obra de Baratta no se suelen analizar a fondo sus primeros escritos, los cuales suelen ser citados como trabajos iniciales de filosofía del derecho sin conexión alguna con el Baratta criminólogo crítico o sociólogo del derecho penal<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Tanto en Europa como en América del Centro y del Sur se han realizado en honor a Baratta actos académicos (congresos, seminarios, etc.), de los cuales podemos destacar los siguientes: sobre su formación intelectual y su pensamiento crítico, véase Rivera y Bernal (2004); para un *Convegno in ricordo*, véase Marra (Ed.) (2006); para un examen de su figura y de su obra, véase la publicación en Homenaje a Baratta realizada en Saarbrücken (AA.VV., 2004); sobre su pensamiento criminológico, véase Pérez (Ed.) (2004) y Pereira De Andrade (Ed.) (2002).

<sup>2</sup> Según Bergalli (2004a), Baratta fue un filósofo del derecho (penal) y de la política. Messuti (2004) y Marambio (2004) lo consideran un filósofo práctico y del derecho penal, respectivamente. Por otro lado, están los intérpretes de su obra que lo consideran un criminólogo o un sociólogo del derecho: Kunz (2004) destaca la sociología crítica del derecho penal elaborada por Baratta a partir de los años setenta y lo considera un continuador de los análisis realizados por Rusche y Kirchheimer; Sack (2004) advierte la capacidad de Baratta para analizar los fenómenos sociales como filósofo o sociólogo del derecho penal, o como consultor para la Unicef. Por otra parte, en la *Laudatio* de Baratta como *doctor honoris causa* por la *Università di Lecce* (Italia) en 1999, De Giorgi (2002) consideró que en sus cuarenta años de vida académica, Baratta fue filósofo y sociólogo del derecho, criminólogo e incluso penalista. De todos, quien más ha insistido en caracterizarlo como filósofo del derecho es quizás Pavarini (2004), quien afirmó que Baratta “nació y murió como filósofo del derecho penal” (p. 67).

<sup>3</sup> Paolo Becchi es, sin lugar a dudas, el filósofo del derecho que con mayor rigor ha analizado esta primera parte de la obra de Baratta, identificando la conexión existente entre la formación intelectual de Baratta y los temas que discute en sus primeros escritos, para luego relacionarlos

El interés por la obra inicial de Baratta, decisiva para comprender su pensamiento y su posible actualidad, me llevó a la elaboración de revisiones analíticas de sus primeros escritos, que luego me permitieron plantear en mi tesis doctoral<sup>4</sup> una serie de claves interpretativas sobre el pensamiento de nuestro autor. La influencia del ambiente intelectual en el que se encontró Baratta en los años que aquí nos interesan es de vital importancia: basta mencionar su encuentro en 1964 en la Universidad de Saarbrücken con “un gran caminante solitario” (*ein grosser Einzelgänger*), el filósofo marxista de origen judío Ernst Bloch. Quienes conocen a Baratta por sus escritos sobre criminología crítica, por ejemplo, desconocen el origen teórico de su utopía emancipadora, la cual se manifiesta en la crítica al funcionamiento del sistema penal de la sociedad moderna<sup>5</sup>. En sus *Notas para una teoría de la liberación*, elaboradas en 1987, Baratta proyecta la superación de la realidad exis-

---

con los últimos escritos de Baratta sobre las necesidades reales. Véase Becchi (2002, 2004, 2006, 2008).

<sup>4</sup> Orozco (2006). La tesis fue dirigida por Héctor Silveira Gorski y obtuvo la máxima calificación (*Excellent Cum Laude*) por parte del tribunal constituido por los profesores Roberto Bergalli, Massimo Pavarini y Amadeu Recasens i Brunet, el 15 de septiembre de 2011 en la Universidad de Barcelona.

<sup>5</sup> Esta crítica de Baratta no solo va dirigida al funcionamiento del sistema penal (las injusticias que produce su mal funcionamiento) al observar el carácter parcializado e ilegítimo de aquellos discursos científicos y políticos sobre la cuestión criminal, que en últimas legitiman las decisiones de los gobernantes de turno a través de la articulación mediática de estos discursos en el sentido común, manipulando la opinión pública de grandes masas desinformadas, y estableciendo las condiciones para el mantenimiento de estructuras simbólicas de carácter irracional que en más de una ocasión brindan grandes dividendos a insólitos personajes carismáticos. Esta situación ha producido una hegemonía, dentro de la elaboración de políticas sociales en los países con democracias avanzadas, de ciertos prejuicios sobre la cuestión criminal, los cuales a su vez impiden transformar las situaciones que dan origen a los problemas sociales, a partir de una falsa conciencia que se refleja en los principios de la ideología de la defensa social propia de los ordenamientos jurídico-penales de las democracias liberales. En este sentido podríamos afirmar que si la cárcel como logro evolutivo de la modernidad constituye a la vez un horizonte de sentido que establece los límites mitológicos de la reproducción simbólica de la vida de la sociedad capitalista en lo que se refiere a la reducción de la contingencia derivadas de la contradicción y del conflicto (por ejemplo, Luhmann, 1984), entonces la crítica que realiza Baratta a ese funcionamiento consiste en su insistencia en la fundamental conexión entre la reproducción simbólica y la reproducción material de la sociedad. Por tanto, la *Ideologiekritik* de Baratta va dirigida fundamentalmente a evidenciar la ideología del sistema penal (es decir, las injusticias que produce el funcionamiento del sistema penal) al desvelar los principios inspiradores que pretenden fundamentar las prácticas propias del poder soberano como estrategias históricas de dominación. Cfr. De Giorgi (2006, p. 12), quien asegura que mientras la epistemología de Luhmann describe la despiadada lógica de la barbarie, propia del universo de la exclusión moderno, la epistemología de Baratta, en cambio, escribe *il libro del grande dolore e della immortale speranza*.

tente como utopía concreta. En estas reflexiones encontramos el mesianismo blochiano. Esta fue precisamente una de las conclusiones que logramos identificar en nuestra investigación doctoral: el punto original de conexión entre el marxismo de Baratta y el mesianismo de Bloch<sup>6</sup>.

En este artículo se presentan los resultados de las revisiones analíticas de los primeros escritos de Baratta, específicamente aquellos vinculados a la cuestión filosófico-jurídica de la *natura del fatto*<sup>7</sup>, en los cuales propone la superación de las propuestas neokantianas y ontológicas a partir de la filosofía de la experiencia jurídica. Revisaremos 4 escritos de Baratta: los artículos de revista *Natura del fatto e diritto naturale* (1) y *Normalità e giuridicità* (2), ambos publicados en 1959; el epílogo (traducido al italiano) a la publicación alemana de *Filosofia del diritto* de Cesarini Sforza que, con el título *Tra realismo e idealismo* (3), fue publicado en formato de artículo de revista en 1965; y, por último, revisaremos una de las monografías más importantes y, a la vez (curiosamente), menos reconocida: *Natura del fatto e Giustizia materiale* (4). Nuestro interés al revisar este primer grupo de escritos va dirigido a evidenciar la influencia de la filosofía de la experiencia jurídica en la formación intelectual de Baratta y su intento por superar los límites de dicha filosofía.

La revisión analítica de sus primeros escritos de filosofía del derecho sobre la *natura del fatto*, y en particular la de su desconocida monografía *Natura del fatto e giustizia materiale*, funcionan como material teórico

---

<sup>6</sup> Aquí nos enfocaremos en la influencia temprana, anterior a la influencia de Bloch, de la filosofía de la experiencia jurídica de Widar Cesarini Sforza.

<sup>7</sup> Se trata del primer capítulo de la primera parte del escrito *La Natura del fatto, la Analogía jurídica y el Positivismo jurídico en la obra de Alessandro Baratta: un ejercicio analítico de revisión bibliográfica de sus primeros escritos*, con el cual obtuve el DEA (Diploma de Estudios Avanzados) en la Universidad de Barcelona el 19 de octubre de 2009. Gran parte de la revisión bibliográfica se llevó a cabo en la Biblioteca del Istituto di Applicazione Forense "Enrico Redenti", que se encuentra en via Belmeloro a Bologna. En esa biblioteca funciona el Fondo Baratta, el cual constituye la donación de alrededor de 5000 documentos (entre monografías, revistas y opúsculos) que hacían parte de su biblioteca personal y que ahora pertenecen al patrimonio librario de la Biblioteca del Dipartimento di Scienze Giuridiche (CICU). Agradezco al Prof. Dr. Massimo Pavarini, quien no solo me permitió trabajar en esta biblioteca sino que, además, estuvo siempre disponible para conversar sobre la obra de Baratta.

cuyo conocimiento nos permite, por ejemplo, elaborar claves interpretativas sobre el pensamiento de Baratta más adecuadas para una reconstrucción de su descripción del movimiento dialéctico de la realidad, que a la vez nutren las discusiones propias de la lógica teórica en filosofía y sociología del derecho.

### 1. *Natura del fatto e diritto naturale* (1959)

El interés de Alessandro Baratta en la problemática cuestión de la *natura del fatto* inicia<sup>8</sup> a partir del congreso organizado en Saarbrücken en octubre de 1957 por la *Internationale Vereinigung für Rechts - und Sozialphilosophie*<sup>9</sup>. En esa ocasión, el debate fue protagonizado por las conferencias de Werner Maihofer y de Norberto Bobbio. En 1959, Baratta reconstruye históricamente el debate (Becchi, 2008) en un trabajo publicado en la *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto* (Baratta, 1959a).

La *natura del fatto*<sup>10</sup> es una expresión italiana que corresponde a la alemana *Natur der Sache*<sup>11</sup>. Se trata de una cuestión que a lo largo de

---

<sup>8</sup> Sin embargo, el interés de Baratta por el tema de la *Natur der Sache* puede haberse generado también a partir del estudio que realizó sobre la obra de Gustav Radbruch. Tal como explica Becchi (2008), Baratta estudió en Roma filosofía y ciencias jurídicas bajo la dirección de Carlo Antoni, Tullio Ascarelli, Emilio Betti y Widar Cesarini Sforza. En noviembre de 1957, Baratta discute y sustenta su *tesi di laurea in Giurisprudenza*, teniendo como relator a Widar Cesarini Sforza, con el título *La filosofia giuridica di Gustav Radbruch*. Como se verá más adelante, fue precisamente Radbruch quien dio, en el periodo posterior a la Segunda Guerra Mundial, el impulso para la discusión, sobre todo en Alemania, del problema de la *Natur der Sache*. A pesar de que inicialmente Baratta pensara en publicar su *tesi di laurea in Giurisprudenza*, esta no fue publicada, aunque los resultados principales fueron publicados dos años después. Véase Baratta (1959b).

<sup>9</sup> Sobre el Congreso véase *Archiv für Rechts - und Sozialphilosophie* (1957). El Congreso tuvo lugar del 3 al 5 de octubre de 1957 en la Universität des Saarlandes, Saarbrücken. Luego de las debidas presentaciones inaugurales de los organizadores, intervinieron Werner Maihofer (con su conferencia en alemán con el título *Die Natur der Sache*) y Norberto Bobbio (con su conferencia en francés con el título *La Nature des Choses*). Ambas conferencias se publicaron en alemán un año después de celebrado el Congreso de Saarbrücken. Véase Bobbio (1958) y Maihofer (1958). Bobbio retomó sus consideraciones críticas sobre la *natura del fatto* en el «Colloque de Philosophie du droit comparé» celebrado en Toulouse del 16 al 20 de septiembre de 1964. Véase Bobbio (1964a).

<sup>10</sup> De las distintas expresiones italianas y latinas correspondientes a la *Natur der Sache* (*natura delle cose, rerum, rei natura*), Baratta adopta la expresión *natura del fatto* porque la considera más cercana a la alemana. Véase Baratta (1959a, p. 177, nota 1). De similar opinión, véase Tammelo (1963, p. 657, nota 5).

<sup>11</sup> Sobre las correspondientes locuciones en las diversas lenguas, véase Tammelo (1963, p. 656, nota

la historia del pensamiento occidental ha sido constantemente analizada por la filosofía en general<sup>12</sup> y, particularmente, por la ciencia jurídica, desde el punto de vista de la teoría de las fuentes, de la teoría de la interpretación y desde la problemática de las lagunas y vacíos normativos (Baratta, 1959a). Pero en el pensamiento alemán posterior a la Segunda Guerra Mundial, el problema de la *natura del fatto* adquiere un significado de mayor relevancia y un inusual protagonismo<sup>13</sup>.

Para comprender la importancia que esta cuestión cobró en la formación tanto filosófica como sociológica de Baratta es de gran utilidad remitirnos a las tesis que sobre la *natura del fatto* planteó Wolf en ese mismo año 1959<sup>14</sup>. Wolf (1959) plantea una serie de tesis y

---

3). Tammelo menciona las siguientes: *the nature of things* en inglés; *la nature des choses* en francés; *die Natur der Sache* en alemán; «la naturaleza de las cosas» en español, y *rerum natura* en latín. Además, aclara que *La natura delle cose* es una expresión que se encuentra también presente en la literatura, a través de expresiones como: *données réelles*, *Naturalien als Reale der Gesetzgebung*, *ontologische Grundgegebenheiten* y «*sachlogische Strukturen*. En castellano se encuentran las expresiones «datos naturales como datos reales de la legislación», «hechos naturales», «hechos dados de antemano», «datos ontológicos fundamentales», «estructuras lógicas en el objeto a regular», «presupuestos reales», «relaciones objetivas (dadas)». Véase Recaséns Siches (1971, p. 194).

<sup>12</sup> Sobre el origen del concepto véase Wolf (1959), Gutzwiller (1924), Isay (1929), Asquini (1921). En castellano, véase en particular Garzón (1993).

<sup>13</sup> Tammelo considera que el impulso que llevó a la *natura del fatto* al centro del debate fue dado por Gustav Radbruch. Véase Tammelo (1963, pp. 655-6). El tema de la *Natur der Sache* estuvo presente en la obra de Radbruch desde sus escritos iniciales hasta los últimos. Véase Radbruch (1914, pp.195-7; 1924, pp. 343-350; 1941, pp.145-156; 1947, pp. 20-2; 1948, pp. 157-176; 1956, pp. 98-100). Por su parte, Baratta explica la comprensible importancia y el predominio de la problemática de la *natura del fatto* y del derecho natural en Alemania, destacando el ambiente cultural y los problemas político-jurídicos propios del período posterior a la Segunda Guerra Mundial. Véase el apéndice bibliográfico en Baratta (1959a, pp. 226-8). Es importante resaltar la advertencia que hace Baratta acerca de la influencia del mundo anglosajón sobre los juristas alemanes: “Non è certo per caso che nella Germania d’oggi il vasto interesse per il problema della natura del fatto coincide con l’affermarsi di tendenze antipositivistiche nella concezione dei rapporti tra il giudice e la legge e con un vivo interesse per la tradizione della giurisprudenza anglosassone, con la quale i giuristi tedeschi ebbero modo di entrare in stretto contatto durante l’occupazione alleata in Germania; e ciò in un momento di crisi dell’ordinamento giuridico e della giurisprudenza tedesca che li faceva essere particolarmente recettivi e influenzabili” (1959a, p. 187).

<sup>14</sup> Wolf (1959). Baratta pasó largas estancias de estudio (entre 1956 y 1963) sobre todo en Freiburg im Breisgau; primero en el *Institut für Rechtsphilosophie und evangelisches Kirche*, dirigido precisamente por Erik Wolf, donde siendo becario de la Fundación Alexander von Humboldt redactó parte de su *tesi di laurea in Giurisprudenza* sobre el pensamiento filosófico-jurídico de Radbruch; y, luego, como asistente en el *Institut für ausländisches und internationales Strafrecht* (más tarde *Max-Planck Institut*), dirigido por Hans Heinrich Jescheck. Cuando Baratta llegó a Freiburg fue recibido informal y amistosamente por Erik Wolf, Hans Heinrich Jescheck y Franz

consecuencias alrededor del concepto de “naturaleza”. En la tesis 7ª plantea la naturaleza como “Naturaleza de la cosa”, cuya consecuencia es “el derecho natural como orden inmanente de la práctica vital” (adecuación de la cosa). La naturaleza de la cosa viene a ser el orden o la estructura necesaria de cada ente, según su determinación o función. En el ámbito de la vida social,

(...) significa coincidencia del orden histórico con esa necesidad objetiva; su sentido es independiente de toda fundamentación teleológica o filosófica, y se determina por la capacidad de juicio de la razón práctica (Wolf, 1959, pp. 114-5).

Según la tesis de Wolf (1959), la naturaleza entendida como “naturaleza de la cosa” consiste en el derecho natural propio de la “justicia de las cosas” y, todavía, adecuada a una cierta objetividad; por tanto, constituye la esencia misma de

(...) aquellas regularidades empíricamente conocidas de la existencia social que se presentan recurrentemente por necesidad objetiva de los datos, como un esquema de ordenación constantemente reproducido (p. 115).

La teoría de la naturaleza de las cosas tiene como objetivo, explica Wolf (1959), la consecución de una tónica de principios del derecho “adecuados a las cosas”, utilizando los métodos de la investigación sociológica empírica. Esta concepción de la realidad del derecho natural como

(...) presente en el mundo práctico de la conducta social ordenadora y ordenada es susceptible de contemplación por la mirada objetiva que sabe apreciar lo que es adecuado a la vida (lo objetivamente necesario) [Y, por tanto,] apela – a diferencia de las ideas filosóficas y de las *teorías*

---

Wieacker, y se relacionó además con los alumnos más destacados de estos profesores, Alexander Hollerbach, Rudolf Leibinger y Heinrich End, respectivamente. En este período, Baratta frecuentó las lecciones y los seminarios de Erik Wolf, Hans Heinrich Jescheck y los seminarios de filosofía de Eugen Fink. Sobre el tema véase Becchi (2002, 2008) y Bergalli (2004b, 2006).

jurídicas del derecho natural– al hecho sociológico de que jamás ha habido una sociedad humana sin derecho, de que el objeto y los fines –y en gran parte los medios– de ese derecho son en todas partes los mismos y de que, *consecuentemente*, el contenido y las formas del orden jurídico son esencialmente inmutables (p. 115. ). (Las cursivas son del texto).

Solo si tenemos en cuenta estas consideraciones previas podemos lograr comprender de manera adecuada el texto de Baratta *Natura del fatto e diritto naturale*, ya que, aunque en ese escrito se pretende confrontar las teorías y las críticas a las teorías sobre la *natura del fatto*, a partir de los presupuestos del *soggettivismo idealistico italiano*, también se debe considerar la relevancia de haber sido redactado en Alemania, precisamente en el ambiente cultural en el que la *natura del fatto* se discutía con gran dinamismo e interés como problema filosófico y sociológico del derecho.

Baratta (1959a) consideraba que para la filosofía de la experiencia jurídica (específicamente Cesarini Sforza, 1955, 1956), la cuestión de la *natura del fatto* no gira tan solo alrededor del problema de las lagunas. Debido a que la realidad concreta es siempre una realidad acabada (completa), las lagunas existen solo en abstracto y, por tanto, no hacen parte de las consideraciones filosóficas del derecho como concreta realidad espiritual, sino, más bien, de las consideraciones científicas del derecho como tejido de normas objetivas y abstractas (Baratta, 1959a, p. 178). En la reflexión filosófica no se presentan lagunas porque el sujeto trascendental determina la realidad objetiva, a partir de su vivir en la conciencia, y el derecho entendido así, como realidad concreta, no se agotaría en la objetividad abstracta de las normas. Más bien, aparecería como una actividad descrita en el proceso de constitución de la conducta normativa del sujeto: una experiencia jurídica<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Baratta reconoce la importancia de la obra de Cesarini Sforza sobre todo por la diferencia que se establece entre consideraciones científicas y consideraciones filosóficas del derecho: en la ciencia existe una realidad independiente del sujeto, un hecho cristalizado y abstracto, por fuera del sujeto. El sistema objetivo de las normas posee una validez puramente lógica. La validez concreta del derecho no está en el esquema normativo (validez lógica de la abstracción) sino en la conducta del sujeto. En estas condiciones, el sistema de reglas abstracto permanece inmóvil,

En este primer ensayo filosófico Baratta intenta demostrar que la teoría de la objetividad y de la abstracción de la filosofía de la experiencia jurídica permite resolver algunas aporías fundamentales que giran en torno a dos ideas antiguas pero de vital actualidad en el período posterior a la Segunda Guerra Mundial: la idea del derecho natural y la idea de la *natura del fatto*. Para ello Baratta confronta los resultados y los métodos de la filosofía de la experiencia jurídica del *soggettivismo italiano* con los resultados del neokantismo alemán (Radbruch) y su vertiente ontológica-existencial (Maihofer).

La teoría del derecho natural y la teoría de la *natura del fatto* son teorías naturalistas porque pretenden deducir el deber ser (*Sollen*) del ser (*Sein*), dejando de lado la existencia del sujeto histórico (*Dasein*). En lugar de buscar la constitución de la objetividad de la norma en el proceso espiritual, la intentan encontrar por fuera del sujeto como precedente, como ley de la naturaleza que el sujeto debe reconocer y respetar. Baratta evidencia la presencia del dualismo iusnaturalista sujeto-objeto en las teorías de la *natura del fatto*. Y es precisamente la necesidad de superar ese dualismo lo que pone en el centro del debate la cuestión de la *natura del fatto* en la filosofía alemana.

Ambas teorías poseen una historia que podría encontrar su génesis en la filosofía de la antigua Grecia<sup>16</sup>, en la doctrina clásica del *phýsei díkaion* y la entelequia<sup>17</sup>. El *phýsei díkaion* fue traducido por el poeta Lucrecio como *rerum natura*, expresión que luego fue empleada en reiteradas ocasiones por Cicerón, por ulteriores juristas romanos y en el Digesto de Justiniano. Sin embargo, según Recaséns Siches (1971), el uso que se hizo de la expresión *rerum natura* tenía un sentido estoico:

---

sin capacidad de desarrollarse. Esta idea de inmovilidad del derecho es tomada por Baratta de la interpretación evolutiva de Betti. Véase Betti (1949).

<sup>16</sup> Véase Wolf (1952), Strauss (1953), Dreier (1965). Sobre las distintas acepciones de la palabra “naturaleza”, véase Wolf (1959, pp. 7- 79); sobre los equívocos que suponen los usos indistintos de “naturaleza” y “cosa”, véase Opocher (1967).

<sup>17</sup> Aunque algunos autores encuentran sus orígenes en el *apeiron* presocrático. Véase Fechner (1956). Para una crítica de la entelequia como explicación de la *natura del fatto*, véase Recaséns Siches (1971).

Cuando en las doctrinas de Derecho natural de inspiración estoica-aristotélica-escolástica se habla de la naturaleza humana como base del Derecho natural, no se usa esa palabra naturaleza en el sentido de fenómenos sensibles concatenados entre sí por leyes de causalidad, sentido que fue el predominante en la ciencia y en la filosofía modernas. Por el contrario, en esas doctrinas, naturaleza humana significa otra cosa: significa la particular estructura teleológica de la realidad del hombre (p. 29).

Es a partir de Montesquieu que la problemática filosófica de la *natura del fatto* comienza a ganar terreno como un aspecto autónomo y moderno del iusnaturalismo (Villey, 1964). Lo mismo ocurre cuando se analizan ambas teorías desde el punto de vista técnico-jurídico: fueron el pandectismo alemán y la moderna ciencia del derecho, especialmente en los campos del derecho mercantil<sup>18</sup> y del derecho privado internacional, los que le dieron a la *natura del fatto* una elaboración científica, colocándola en el cuadro de la teoría de las fuentes y de la interpretación y, particularmente, en el ámbito del problema de las lagunas en el derecho. Es así que la *natura del fatto* se configura como fuente subsidiaria del derecho y como medio para la interpretación integral de este<sup>19</sup>.

A pesar de hacer parte de un cierto pensamiento iusnaturalista, las teorías de la *natura del fatto* se diferencian de las teorías del derecho natural a partir de su referencia, no ya a la normatividad de un

---

<sup>18</sup> En Italia, la *natura del fatto*, como problemática jurídica, fue introducida a partir de la influencia de los autores alemanes en materia de derecho comercial, como en el caso de Vivante, uno de los fundadores del derecho comercial en Italia. Véase Vivante (1893). Como explica Bobbio (1964b), el derecho comercial había sido siempre un campo en el cual las fuentes del derecho, como la costumbre y la elaboración científica, aparecían oponiendo resistencia al fatal proceso de monopolización del derecho por parte del Estado. Así, la *natura del fatto* aparecía, en la doctrina alemana de derecho comercial de la segunda mitad del siglo XIX, como fuente de derecho, junto a la ley y a la costumbre. Por cierto, es importante destacar que en ese escrito Bobbio (1964b, p. 501) da noticias sobre el trabajo publicado por Baratta, que aquí estamos analizando, y se refiere a Baratta como un *filosofo del diritto esordiente*.

<sup>19</sup> Sin embargo, el mismo Baratta (1959a) señala que la *natura del fatto* como tópica (*Topik*) de la jurisprudencia tiene sus inicios en la jurisprudencia clásica y es una característica de la virtud jurídica de los romanos.

principio superior a la convivencia humana y a las relaciones de vida (*Lebensverhältnisse*) sino, más bien, a un principio o un orden inherente a estos. Por tanto, la diferencia reside en que la norma que se extrae de la *natura del fatto* no es eterna e inmutable, como ocurre con el derecho natural, sino que posee un contenido modificable, intrínseco a las determinaciones históricas de la convivencia humana.

Además, Baratta evidencia una ulterior característica que separa las teorías del derecho natural clásico con las teorías modernas de la *natura del fatto*: el criterio regulador del derecho positivo no se encuentra ya en un plano superior de valores eternos (como ocurre en las teorías del derecho natural), sino en el sustrato material (*Rechtsstoff*) de las estructuras económico-sociales que el derecho positivo debe regular y a las cuales se encuentra condicionado. Esta fundamental característica no solo coloca a las teorías de la *natura del fatto* en oposición al estatismo, al normativismo y al positivismo en la problemática del derecho<sup>20</sup>, sino que además representa para Baratta una presuposición y una promoción de una sociología del derecho, tomando nota de la conferencia de Bobbio (1958) en el Congreso de Saarbrücken, cuando este afirma:

En la primera dirección [el verdadero problema de los fundamentos del derecho – es decir, si el derecho se basa en la razón o en la voluntad], la doctrina de la naturaleza de las cosas aparece como una continuación de la teoría del derecho natural. Aparece como la transformación a la que está sujeta la teoría del derecho natural, al pasar de las manos de los filósofos a las de los juristas. En otras palabras, se trata de aquello que permanece en la transición que va de la filosofía social racionalista

---

<sup>20</sup> Sin embargo, Baratta advierte que a pesar de ello, la *natura del fatto* no constituye la negación de la positividad y de la legalidad del derecho, sino que, más bien, se reafirma como límite de un sano positivismo, entendido en el justo sentido. La búsqueda de límites se presenta en la Alemania posterior a la Segunda Guerra Mundial como una situación imperativa donde cobra una importancia fundamental la seguridad del derecho en contra de las tendencias jurisprudenciales iusnaturalistas posteriores a la Primera Guerra Mundial y frente al peligro de la arbitrariedad y el subjetivismo que el naturalismo representaba para el orden jurídico que se estaba reconstruyendo. Por “sano positivismo” entiende Baratta los planteamientos de Schmidt (1952).

a la sociología empírica de la filosofía clásica del derecho natural. Del derecho natural clásico permanece en la doctrina de la naturaleza de las cosas la exigencia según la cual, ésta no se detiene en la voluntad del legislador como criterio de la ley suprema; sino, más bien, permanece la sugerencia a encontrar este criterio de la ley en algo objetivo, que no esté sujeto al juicio variable de los titulares del poder político (pp. 309 - 10).

Desde el punto de vista de la actitud que asumen la teoría del derecho natural y la teoría de la *natura del fatto* en relación con derecho positivo y al ordenamiento jurídico constituido, Baratta encuentra otro aspecto que permite diferenciarlas. El derecho natural, apelando a un orden superior de valores, a un principio eterno de justicia, a una prevalencia de la justicia sobre la seguridad del derecho, posee una actitud polémica o revolucionaria; en cambio, la *natura del fatto*, como principio interpretativo de carácter subsidiario, que reconoce el valor fundamental de la seguridad y de la positividad del derecho, posee una actitud conservadora. De hecho, en la actividad legislativa, la *natura del fatto* constituye un límite técnico para el arbitrio del legislador<sup>21</sup>.

Por tanto, Baratta considera que la centralidad que cobra la problemática de la *natura del fatto* en Alemania, en el período posterior a la Segunda Guerra Mundial, representa la conciencia tanto del peligro ínsito en la confianza ciega en el positivismo jurídico cuanto de la necesidad de rescatar la positividad del derecho (el principio liberal de la legalidad), a través de un proceso en el que se reencuentre la ley con las estructuras

---

<sup>21</sup> Recurriendo a la famosa definición de la ley que da Montesquieu (*Les lois sont les rapports nécessaires qui dérivent de la nature des choses*), Baratta realiza un análisis histórico en el que observa que en el tránsito del siglo XIX al XX el optimismo que acompañó el proceso de codificaciones, basado en la racionalidad de la nomogénesis, terminó en una actitud de desconfianza en la positividad de la ley, sobre todo a partir de la profunda transformación del concepto y las funciones del Estado: de un Estado protector (*Schutzstaat*) a un Estado de bienestar (*Wohlfahrtsstaat*). Y este proceso degenera en la perversion del ordenamiento jurídico cuando en el nazismo se hizo famosa la frase "El derecho es lo que es útil al pueblo": "La «perversione» dell'ordinamento giuridico, le leggi ingiuste e la conseguente reazione giusnaturalistica seguita in Germania alla disfatta, la polemica contro el positivismo, accusato di aver favorito il nazismo, sono tutte conseguenze estreme di questa frattura tra legge e natura del fatto, seguita alla trasformazione dello Stato moderno, e che ha favorito una legislazione irrazionale e arbitraria" (Baratta, 1959a, p. 192).

naturales y sociales, que constituyen el criterio y la materia viviente de la ley (o usando la terminología de Maihofer, el derecho natural concreto).

Pasemos ahora a revisar las conclusiones que extrae Baratta al confrontar el método de la filosofía de la experiencia jurídica con los resultados del neokantismo de Gustav Radbruch y su vertiente ontológico-existencial.

### 1.1. La *natura del fatto* en el pensamiento de Gustav Radbruch

Con la publicación del ensayo de Radbruch *Die Natur der Sache als juristische Denkform*<sup>22</sup> se inicia en Alemania el debate posterior a la Segunda Guerra Mundial sobre la *natura del fatto*. Baratta considera este ensayo como el máximo esfuerzo que se haya realizado desde las premisas del neokantismo a favor de una superación del dualismo entre ser y deber ser<sup>23</sup>. Sin embargo, el máximo progreso que logra alcanzar la obra de Radbruch es la de considerar el resultado de la operación del pensamiento, de la cual se desprende la *natura del fatto*, como resultado de un procedimiento racional y científico.

Radbruch recurre al concepto weberiano de tipo ideal (*Idealtypus*) para explicar el procedimiento a través del cual surge la *natura del fatto*, entendiéndolo como instituto jurídico. De igual forma,

---

<sup>22</sup> El ensayo fue publicado inicialmente en el 1941 y reelaborado en 1948 con el mismo título. Véase Radbruch (1941, 1948).

<sup>23</sup> Partiendo de una definición de la *natura del fatto* como el sentido de una relación de vida referida a una idea, y basado en la filosofía de los valores de la escuela de Heidelberg (Windelband, Rickert, Lask), Radbruch intentaba conectar los hechos con las ideas. Sin embargo, Baratta considera que el neokantismo constituyó el límite que no le permitió a Radbruch disminuir la distancia entre el mundo de las ideas y el mundo de los hechos, permaneciendo en una perspectiva relativista. Ni siquiera su perspectiva sociológica le permitió obtener los resultados deseados: “Già nei suoi primi lavori infatti il Radbruch parla di una «determinazione materiale dell’idea» (Stoffbestimmtheit der Idee): l’idea, in quanto destinata a realizzarsi nella realtà sociale preconstituita è da essa in certo modo condizionata; e d’altra parte, l’interpretazione radbruchiana della dialettica marxista di struttura e sovrastruttura lo portava a rilevare il condizionamento genetico dell’ideale da parte del reale” (Baratta, 1959a, p. 194). Sobre la filosofía de los valores de la escuela de Heidelberg, véase el *Excursus* «A priori come valore» que aparece en Ferrari (2003).

Radbruch, valiéndose del principio rickertiano de la relación con los valores, eleva el ideal jurídico (*Rechtsidee*) a criterio selectivo de las características esenciales del hecho. Partiendo de estas dos cuestiones fundamentales del planteamiento de Radbruch, Baratta realiza una rigurosa interpretación de algunos pasajes de la obra de Radbruch para concluir que de la esencia de las instituciones jurídicas no puede ser extraído nada que no haya sido antes introducido. Y teniendo en cuenta que para Radbruch la idea del derecho se articula como seguridad jurídica, justicia y conformidad al fin (*Zweckmässigkeit*), es comprensible, según el análisis de Baratta, que Radbruch encuentre una estructura teleológica en la construcción jurídica. De esta forma, el fin entendido como idea jurídica obtiene un sentido ideal, el cual, a través de una escogencia relativa e irracional por un determinado valor, se le atribuye a los institutos jurídicos en el proceso de formación e interpretación del derecho, convirtiendo ese fin determinado en el contenido del derecho.

Debido a la modesta función que le atribuye Radbruch a la *natura del fatto*, ya sea desde la problemática de la formación del derecho y la limitación del arbitrio del legislador, ya sea considerándola fuente subsidiaria del derecho (y, por tanto, dándole las mismas funciones que anteriormente la doctrina civil y comercial le había otorgado, es decir, como solución al problema de las lagunas del derecho), Baratta califica de igualmente modesta la crítica que lleva a cabo la teoría radbruchiana de la *natura del fatto* al positivismo jurídico.

Por último, Baratta analiza las tres distintas formas en las que según Radbruch la *natura del fatto* condiciona internamente la idea jurídica. La primera es la posibilidad de la realización de la idea jurídica; es decir, los obstáculos o reacciones (*Reaktion der stumpfen Welt*) con las que se enfrentan las ideas en su realización; la segunda es la que se da debido a que la *natura del fatto* constituye el clima histórico en el que el pensamiento jurídico ha sido producido, y la tercera es el condicionamiento que sufre la idea jurídica por parte de la realidad social (la *Stoffbestimmtheit* de la idea). Para Baratta, estos tres intentos de Radbruch de relacionar el ser con el deber ser no constituyen un

resultado teórico sino, más bien, su programa íntimo de pensamiento, debido a que su planteamiento no puede evadir la premisa de la autonomía del plano de los valores con el plano de la realidad. De esta forma, considera Baratta que la postulación de los tres términos (realidad, pensamiento, valor) no le podía permitir a Radbruch fundar una relación entre los dos planos que fuera inmune al relativismo<sup>24</sup>. Es el tercer término, el valor, un pleonasma que impide la eliminación de la premisa según la cual, el valor es autónomo al pensamiento.

Para Baratta, considerando los términos en su relación esencial (el hecho como resultado del acto del pensamiento), la realidad del mundo adquiere una homogeneidad que no permite la separación de dos planos ontológicamente distintos, sino tan solo la separación de dos momentos: el de la concreción (deber ser concreto) y el de la abstracción (contingencia del ser). Vistos así, ser y deber ser no son más que dos modos de considerar la historia; es decir, cómo ha sucedido la historia (*avvenuta*) y cómo ha de suceder (*avviene*). Pero, advierte Baratta, la historia se constituye como concreción espiritual en la que el acto pone el hecho y lo supera, como unidad concreta de dos momentos (*fatto-natura*) que solo en la abstracción se pueden superar: ya que la *natura del fatto* reside en el acto.

## 1.2. La *natura del fatto* en el pensamiento de Werner Maihofer

A diferencia de los modestos resultados obtenidos por Radbruch, Baratta encuentra en la conferencia que dio Maihofer (1958)<sup>25</sup> en Saarbrücken un posicionamiento frente a la problemática de la *natura del fatto* con consecuencias prácticas destacables. Sin embargo, Baratta inicia su

---

<sup>24</sup> Para la filosofía de la experiencia jurídica, en cambio, el pensamiento puede fundar una relación dialéctica de concreción entre la realidad y los valores colocándose como un momento concreto del pasaje entre el ser y el deber ser, entre el hecho como resultado de la actividad del pensamiento y el acto del pensamiento. Para ello se le debe dar a los valores una dimensión histórica, haciendo coincidir el valor con el acto mismo.

<sup>25</sup> Tal como lo señala Baratta, las premisas teóricas de esa conferencia se encuentran en dos trabajos anteriores de Maihofer. Véase Maihofer (1954, 1956).

exposición de la doctrina del derecho natural concreto de Maihofer evidenciando que, a pesar de ser una teoría cuyos presupuestos se enmarcan en la ontología-existencial alemana (contrapuesta al neokantismo), recurre al principio de la ética kantiana, interpretado desde una óptica existencial. Dándole el carácter de manifiesto más que de resultados teóricos obtenidos.

Las cuatro tesis que contiene el manifiesto del derecho natural concreto de Maihofer son:

- a) la *natura del fatto* es una fuente del derecho que condiciona la validez de la ley;
- b) la *natura del fatto* es un criterio concreto de justicia material que vincula al legislador y al juez;
- c) el iusnaturalismo concreto consiste en el recurso a la *natura del fatto* para obtener la decisión correcta. El buen sentido del hombre que utiliza la razón prevalece sobre las concepciones técnicas y dogmáticas del derecho;
- d) la filosofía del derecho que se basa en la *natura del fatto* es una filosofía enmarcada en el derecho natural concreto.

La diferencia fundamental entre la posición de Radbruch y la de Maihofer radica en la deducibilidad del ser en el deber ser: mientras para Radbruch la *natura del fatto* era tan solo un modo de pensar el hecho en relación al valor, Maihofer deduce el valor del hecho<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Baratta aclara que el hecho (*Sache*) al que hace referencia Maihofer no es ya el «quod natura omnia animalia docuit» de Ulpiano (y del cual partía el análisis de Radbruch), sino los «entia moralia» de Pufendorf, interpretados por Maihofer como estructuras ontológicas que constituyen el orden humano en sentido concreto, independientes del orden abstracto de la ley: «*Kultursachverhalte*, il cui essere è un «essere morale» (*moralisches Sein*), e che non si riporta all'ordine naturale e nemmeno a un ordine divino del mondo, ma all'«ordine creato dall'uomo nel mondo», ordine che si manifesta nella reciprocità dei ruoli, in cui si realizza l'umana coesistenza, p. es. l'essere medico e l'essere paziente, l'essere compratore e l'essere venditore» (Baratta, 1959a, pp. 205-6). El intento de Maihofer, explica Baratta, es llevar la filosofía del derecho al terreno de

Según Baratta, la teoría de la objetividad concreta que extrae la norma a partir de la *natura del fatto*, le permite a Maihofer superar las dos principales objeciones de los críticos de la *natura del fatto*:

- a) no se pueden derivar criterios normativos de la objetividad en las estructuras de la vida asociativa porque pueden ser valoradas desde puntos de vista diversos, modificando los fines de las instituciones<sup>27</sup>; pero, además,
- b) del conocimiento del fin de una institución no se extrae una norma, porque esta no depende de un juicio de hecho sino de un juicio de valor<sup>28</sup>.

La teoría de la objetividad concreta de Maihofer no funda la normatividad del principio de la *natura del fatto* en el hecho (en la objetividad de las estructuras ontológicas del *Als-sein*) sino, por el contrario, en la misma subjetividad (en el *Selbst-sein*). Baratta explica cómo en el imperativo existencial «sé tú mismo», el sujeto responde al imperativo kantiano universal «sé universal», debido a que el sujeto encuentra en su modo de vivir su propia situación existencial, independientemente del rol, el significado unívoco y normativo de la situación. Por tanto, concluye Baratta, la incondicionalidad histórica de la *natura del fatto* en Maihofer es la misma incondicionalidad histórica de la universalidad en la teoría moral kantiana.

Baratta señala la inmunidad que posee la teoría de Maihofer frente a las dos objeciones expuestas anteriormente:

- a) no es posible valorar desde diversos puntos de vista una situación concreta porque solo puede ser valorada desde el punto de vista

---

la ontología de Heidegger, utilizando el término heideggeriano *Bewandtnisse* para interpretar los «entia moralia» de Pufendorf.

<sup>27</sup> De los autores que realizan esta objeción se destacan Stratenwerth (1957), Weischedel (1956) y Coing (1950).

<sup>28</sup> La crítica del neokantismo que Bobbio (1958) enfatiza en su conferencia de Saarbrücken.

del sujeto en sí, ya que b) en el plano de la subjetividad racional, el conocimiento del fin o del sentido de una relación de vida se manifiesta siempre como norma<sup>29</sup>.

Sin embargo, Baratta le objeta a Maihofer que la normatividad de la *natura del fatto*, convertida en un derecho natural concreto superior al derecho positivo, no logra fundarse en las estructuras del hecho sino por fuera de ellas, debido a que el valor y el deber ser se fundan en la racionalidad del sujeto. Maihofer, explica Baratta, no logra encontrar el valor en la objetividad concreta de las estructuras ontológicas de la vida en relación y, en vez de buscarlo en la concreción de la voluntad del sujeto empírico, lo busca en su racionalidad abstracta.

Mientras Radbruch utilizaba como punto de partida la distinción entre la voluntad en acto y la objetividad de los valores, Maihofer parte de la distinción kantiana entre el acto de la voluntad y el universo moral. Maihofer no logra fundar la normatividad de la *natura del fatto* en el hecho porque, al igual que Radbruch, considera el hecho en su abstracta objetividad. Y en el momento en el que Maihofer trata de extraer la normatividad concreta, en vez de colocar el hecho en su actualidad concreta subjetiva (que lo habría llevado a un nuevo iusnaturalismo), recurre a un *tertium* abstracto que se introduce entre el acto y el valor, que está por fuera ya sea del hecho como del acto mismo del sujeto concreto; *tertium* al cual también recurrió Radbruch cuando colocó el valor por fuera del hecho y del acto.

### 1.3. El idealismo filosófico-jurídico italiano y la filosofía de la experiencia jurídica

La importancia que encuentra Baratta en la filosofía de la experiencia jurídica italiana<sup>30</sup> consiste en la eliminación de cualquier *tertium*. Para

---

<sup>29</sup> Baratta evidencia la influencia de Sartre y Jaspers sobre Maihofer y su lectura neokantiana de estos autores.

<sup>30</sup> El idealismo jurídico de Widar Cesarini Sforza es, sin lugar a dudas, una de las influencias filosóficas más importantes en la formación intelectual de Baratta. Para sus escritos dedicados

el idealismo, el valor y la norma existen en el acto de voluntad que pone y que interpreta normativamente el hecho. En el subjetivismo, la diferencia entre derecho positivo y derecho natural, en lo que se refiere a la capacidad que posee el sujeto histórico de interpretar y modificar las instituciones positivas y los ideales de justicia de una determinada cultura, no existe. Dentro de la perspectiva humanista del idealismo italiano, en la cual la dialéctica del mundo humano se resuelve en la circularidad continua entre acto (el espíritu como actividad) y hecho (la naturaleza como resultado de la actividad), el problema del iusnaturalismo no tiene lugar; ya que la objetividad es el momento abstracto de la concreción espiritual y, por tanto, las reglas que se extraen del hecho son aquellas que el sujeto mismo extrae del proceso concreto de la acción. El derecho natural concreto, las estructuras sociológicas y las costumbres constituyen, para el subjetivismo, hechos (objetividades) del mundo de la cultura. Y las normas o esquemas normativos que se puedan extraer de ellos son producto de la actividad del sujeto. La validez normativa de los hechos que están frente al sujeto histórico es una validez concreta, medida por el resultado y por la realidad histórica de la experiencia jurídica<sup>31</sup>.

Debido a su inherente realismo descriptivo, la filosofía de la experiencia jurídica del *soggettivismo italiano* no confunde el plano social con el plano legal, ni el plano legal con el plano ideal:

Essa indica la natura «normativa» di questo fatto, comprensivo di tutti i fatti «normativi», nel suo farsi e nel suo realizzarsi, cioè nell'azione normativa e normale del soggetto, ma poi, più realistica che pro-

---

a reflexionar y discutir alrededor de las premisas del idealismo jurídico italiano, véase Baratta (1959a, 1960, 1967). Sobre el tema véase Antillón (2004, p. 74): “La influencia de su maestro romano Widar Cesarini Sforza lo lleva muy tempranamente al marxismo, que va a constituir para siempre objeto de su estudio e inspiración”.

<sup>31</sup> Baratta advierte que la filosofía de la experiencia jurídica se diferencia de cualquier teoría de derecho natural debido a que, respecto a la experiencia jurídica, asume una actitud descriptiva y no confunde su tarea (la constitución de una fenomenología de la experiencia jurídica) con las tareas y los asuntos de la política del derecho, empeñada en la modificación de tal experiencia. Desde esta perspectiva, los supuestos de la teoría de Maihofer, según Baratta, son asuntos de la política del derecho.

grammatica, essa mostra come entro l'esperienza giuridica concreta la forza dello Stato e la qualificazione legale delle fonti di diritto producano una distinzione storicamente rilevante tra il piano delle regole legali e il piano delle regole extra-legali (Baratta, 1959a, p. 221).

Baratta resalta la importancia de la filosofía jurídica del idealismo italiano en la obra de Cesarini Sforza, teniendo en cuenta la capacidad de esta para comprender las cuestiones problemáticas alrededor de la *natura del fatto*. En particular, su carácter comprensivo y descriptivo al evidenciar la imposibilidad de fundar en el hecho una normatividad objetiva independiente de la valoración del sujeto. La *natura del fatto* viene así entendida como la actividad del sujeto que pone y califica el hecho creando y recreando el sentido.

Sin embargo, Baratta finaliza su primer escrito de 1959 recordando la crisis en la que se encuentra en esos momentos el idealismo en Europa, a partir de la filosofía de Ugo Spirito en Italia y de la ontología de Heidegger en Alemania; ya que llevan el subjetivismo del idealismo europeo a sus extremas consecuencias, llegando a constituirse en un nuevo objetivismo.

Antes de continuar con la siguiente publicación de Baratta dedicada a la *natura del fatto* es necesario revisar dos de sus escritos, en los que se analizan las premisas del idealismo jurídico italiano: *Normalità e Giuridicità*<sup>32</sup> y *Tra Idealismo e Realismo*.

## 2. *Normalità e Giuridicità* (1959)

Si por “normalidad” se entiende la norma en cuanto norma en sentido general (normas morales, religiosas, sociales, etc.) y por “juridicidad”,

---

<sup>32</sup> Del 10 al 13 de octubre de 1959 se llevó a cabo en Pavia (Italia) el IV Congreso nacional de Filosofía del derecho *Norma giuridica - Diritto pubblico e diritto privato*, en el cual participaron, entre otros, Norberto Bobbio (1960) con una conferencia sobre el imperativismo, Cesarini Sforza (1960) con el tema de la normalidad jurídica y Baratta analizando las premisas del idealismo jurídico de este último.

la norma en cuanto es jurídica, la normalidad y la juridicidad no constituyen, para la filosofía jurídica del idealismo italiano, dos momentos diferenciados en una relación de género y especie. Baratta inicia su conferencia evidenciando que para Cesarini Sforza el concepto de juridicidad no es la especificación del de normalidad, sino, más bien, son dos conceptos que coinciden. La juridicidad, considerada estáticamente, consiste en el conjunto de reglas de conductas y de las acciones que se adecúan a ellas; considerada dinámicamente, la juridicidad consiste en la conducta normal y normativa del sujeto (es decir, en la normalidad)<sup>33</sup>.

En la identificación de juridicidad y normalidad y en la diferenciación entre norma (como momento dinámico) y regla (como momento estático) es necesario aclarar que, a pesar de que Baratta sigue aquí los planteamientos realizados por Cesarini Sforza en su conferencia *Norma giuridica e struttura sociale*, existe una diferencia entre las perspectivas de análisis de ambos autores: mientras la distinción terminológica de norma y regla va dirigida, en la conferencia de Cesarini Sforza, a la cuestión de la estructura social, en la perspectiva de Baratta, por el contrario, la diferenciación va dirigida a la cuestión de la estructura de la acción. Para Cesarini Sforza, la intersubjetividad aparece como elemento específico de la norma jurídica, entendida como el dirigirse de la voluntad de un sujeto al comportamiento de otro sujeto. La perspectiva de Baratta, en vez de señalar cuánto hay de específicamente jurídico en la normalidad, pretende precisar cuánto hay de generalmente jurídico en la experiencia del sujeto histórico. En últimas, como explica Baratta, la diferencia en la perspectiva no

---

<sup>33</sup> Sobre este punto es importante señalar el error metodológico en el que recae Baratta al diferenciar el punto de vista del jurista y el punto de vista del filósofo a partir de la diferenciación entre juridicidad y normalidad. Baratta considera que la juridicidad constituye el punto de vista de la ciencia y de la técnica del derecho, ya que, para el jurista, el derecho es el conjunto de reglas y comportamientos regulados por estas. La normalidad, por su parte, constituye el punto de vista del filósofo del derecho, ya que, para el filósofo, el derecho es la actividad humana que produce la regla (normatividad) y se conforma a ella (normalidad). Sin embargo, en la introducción de su obra de 1982, *Criminologia critica e critica del diritto penale*, Baratta admite que esta diferenciación del estudio del derecho (a partir del criterio de distinción del punto de vista del jurista y del punto de vista del filósofo) es un modo de proceder insostenible porque ambos adoptan el punto de vista de la experiencia humana.

radica en la distinción, según la cual, la norma es el momento subjetivo (vinculado a la praxis del sujeto) y la regla el momento normativo, sino en la aplicación y extensión que se le da al concepto de juridicidad.

El análisis de la filosofía de la experiencia jurídica, que realiza Baratta en su conferencia *Normalità e giuridicità*, tiene como objetivo evidenciar las consecuencias políticas de la aplicación de sus premisas, desde tres órdenes de problemas:

- a) el significado y las consecuencias de la identificación de la norma con el elemento volitivo (querer) inmanente en la acción;
- b) la identificación del valor con la función objetiva y específica del elemento volitivo;
- c) la negación de la diferencia conceptual entre norma moral y norma jurídica.

Pasemos a revisar las consecuencias políticas que encuentra Baratta, en la aplicación de las premisas de la filosofía de la experiencia jurídica, a partir de estos tres órdenes de problemas.

- a) La filosofía de la experiencia jurídica parte del presupuesto según el cual tanto los ideales del derecho natural como las reglas del derecho positivo derivan de la juridicidad; es decir, el derecho subjetivo y las instituciones no son anteriores a la actividad humana que regulan sino posteriores al acto de juridicidad (derecho objetivo). De esta forma, la acción encuentra su propia norma refiriéndose a la regla que le ofrece el derecho objetivo. En ambos momentos, el elemento dinámico viene representado en la voluntad del sujeto, pero esa voluntad está condicionada por el mundo de la objetividad.

Este condicionamiento histórico, afirma Baratta, viene también revelado por las teorías de la *natura del fatto*, pero su referencia histórica es incompleta porque relacionan la creación del derecho con las estructuras jurídicas y sociales ya existentes, viendo en estas la norma ya incorporada, como algo objetivo, sin tener en cuenta que el

hecho normativo es el producto de la actividad humana y que es precisamente esta actividad la que se considera normativa y no el hecho. La normatividad del hecho es la normatividad del acto que crea la norma refiriéndose al hecho (al mundo de la objetividad).

Por otra parte, la *natura del fatto* parte de un criterio conservador, al pretender asegurar una cierta seguridad y estabilidad en la evolución del derecho, a partir de la dependencia de la creación jurídica con respecto a las estructuras preexistentes de la sociedad. Este criterio, según Baratta, ha sido desmentido a partir de los rápidos y violentos fenómenos de transformación y revolución presentes en la historia. Baratta considera que, más bien, los ideales se introducen en la realidad sin respetar las estructuras preexistentes. La transformación de las relaciones económicas y sociales constituye un proceso cuya urgencia histórica termina por mostrar el aspecto legal de la sociedad como anacrónico. En el derecho positivo no aparece esta transformación, que se va anidando en el plano ideológico, a partir de una idea de justicia, un ideal de derecho, que se contrapone con mayor fuerza y coherencia a la ideología legal. La revolución es, en últimas, un acto más antiguo e histórico que la conservación. El hecho que se instaure en un proceso revolucionario adquiere la autoridad que le da la historia a partir de su normatividad. Esto lleva a Baratta a concluir que, a pesar de su idealismo, la filosofía de la experiencia jurídica tiene su verdadero punto de partida en la experiencia histórica.

b) La norma es la voluntad del sujeto inmanente en la acción. El valor es la función objetiva de la voluntad. Por tanto, cuando elegimos una norma, le estamos dando un cierto valor; pero la funcionalidad de la voluntad va más allá de la individualidad del sujeto. El valor del particular encuentra su función objetiva a partir de su referencia a la totalidad. Esa referencia a la totalidad posee una característica particular en el ser humano. Aquí Baratta señala una cuestión de gran importancia en el pensamiento occidental: el ser humano pertenece a una doble totalidad<sup>34</sup>: por una parte, el individuo se relaciona

---

<sup>34</sup> Esta idea de la doble totalidad constituye, en cierta forma, el reflejo de aquella otra idea de

con la totalidad de la naturaleza, que constituye la objetividad que precede al sujeto y de la cual el sujeto es expresión; por otra parte, se relaciona con la totalidad de la historia, entendida como la cultura en la historia. La referencia al valor de la vida del hombre viene determinada por una función natural y por una función cultural. Esta comprensión de la doble funcionalidad de la vida humana, afirma Baratta, ofrece un cuadro explicativo adecuado para analizar el sentido específico de cada valor. Sin embargo, el análisis de esa doble funcionalidad ha causado una serie de equívocos en la filosofía social, la cual se ha movido entre las teorías organicistas y las contractualistas, por lo que Baratta advierte que un análisis de la doble funcionalidad debe constituir el objeto de estudio de otro trabajo, limitándose a continuar su análisis de la funcionalidad de la voluntad desde la objetividad del mundo de la cultura.

Desde el punto de vista del mundo de la cultura, el valor es la libertad del acto individual entendido en su función histórica, en la actividad creadora del sujeto histórico. Por tanto, el valor jurídico de un acto constituye su funcionalidad dentro del mundo objetivo de las instituciones, a partir de la correspondencia del acto con las finalidades y los problemas históricamente determinados de la sociedad. La voluntad es la norma jurídica de la acción cuando conviene al grupo social, dada su funcionalidad objetiva. Esto trae como conclusión, según Baratta, que la actividad jurídica del sujeto se realiza en la libertad y en la universalidad concreta de la acción históricamente funcional.

- c) De las anteriores consideraciones Baratta quiere extraer su significado político, teniendo en cuenta que en la obra realista de Cesarini Sforza se encuentra un programa ético que se confronta con la crisis

---

la doble subjetividad del hombre. Como explica Galimberti (2006, p. 132), cada uno de nosotros posee una doble subjetividad: la subjetividad de la especie y la subjetividad del individuo. En el psicoanálisis, esta doble subjetividad viene codificada a partir de la dialéctica entre el inconsciente y el Yo. Sin embargo, advierte Galimberti, esta idea no es de Freud sino de Schopenhauer (también se puede encontrar en las obras de Schelling o, anterior a todos estos autores, en la tragedia griega). Véase también Galimberti (2005).

del derecho del período posterior a la Segunda Guerra Mundial. La crisis del derecho, la evidencia Cesarini Sforza en la crisis de la ley: la crisis de la experiencia jurídica se debe a una excesiva cantidad de reglas que sofocan al sujeto y le reducen sus espacios de libertad. En otras palabras, la sobreproducción de normas que no responden a una normalidad funcional han producido la crisis del derecho. Esta crisis consiste en una regulación que atrofia el sentido objetivo de los valores, generando en el individuo una reacción hostil hacia las reglas y las instituciones. Como consecuencia, la esfera social representa para el individuo el momento de la no autenticidad, de la convencionalidad, abandonándose a una convivencia a partir de las comunidades electivas, en vez de la solidaridad de las instituciones. Esta tensión entre objetividad de la esfera jurídica y la conciencia individual constituye uno de los aspectos más conspicuos de la alienación del hombre de su producto, ya que no se reconoce en la objetividad de la esfera jurídica sino que la siente el producto de fuerzas superiores y hostiles.

El contenido político de la filosofía de la experiencia jurídica consiste en reconocer la supremacía de lo subjetivo sobre lo objetivo, de la creatividad del hombre sobre el sistema de reglas; en fin, el contraponer el momento revolucionario y creativo de la justicia frente al momento conservador de la legalidad.

Pero Baratta no se conforma con evidenciar lo anterior; por el contrario, realiza una interpretación de la obra de Cesarini Sforza según la cual, esta ha dejado de moverse en los terrenos de la filosofía de la crisis, donde impera el idealismo de la filosofía del espíritu como acto puro y el existencialismo italiano relacionado con este, para pasar a una crisis de la filosofía, cuyo realismo la acerca al marxismo. Así, explica Baratta, en la filosofía de la experiencia jurídica el protagonista no es el acto puro sino el hombre en su individualidad histórica y en su concreta universalidad, que viene llamado a reconocerse como autor del propio mundo. Se trata de una filosofía de la *rivoluzione perenne* intrínseca a la experiencia jurídica.

Sin embargo, para comprender las indicaciones fundamentales de la filosofía de la experiencia jurídica, Baratta señala la necesidad de precisar la contraposición entre juridicidad y moralidad, realizada por Cesarini Sforza. La moralidad es el momento en el que el sujeto no se adecúa a las reglas del derecho y de la moral positiva existentes sino a una más alta y profunda exigencia de vida ética. Pero, tanto el valor jurídico como el valor moral de la voluntad deben adecuarse a una función supraindividual, en la cual la referencia vaya del caso particular del individuo empírico a la universalidad. Es aquí donde Baratta inicia su interpretación de los resultados de la filosofía de la experiencia jurídica. Considera que la filosofía de la experiencia jurídica le confiere a la contraposición entre juridicidad y moralidad el significado de una contraposición entre universalidad abstracta y universalidad concreta, confundiendo la consideración formal del carácter abstracto de la objetividad de las reglas con la consideración funcional y atribuyéndole el valor al momento moral. La definición de la moralidad como superación del mundo objetivo de las reglas, dada por la filosofía de la experiencia jurídica, constituye el elemento central de su discurso, porque se considera el valor desde la concreta e histórica universalidad del sujeto.

### 3. *Tra idealismo e realismo (1965)*

Prosiguiendo nuestro análisis de la influencia de la filosofía de la experiencia jurídica en la obra de Baratta, pasaremos ahora a revisar la introducción que escribió este a la edición alemana de la *Filosofia del diritto* de Cesarini Sforza (1966)<sup>35</sup>.

Para comprender la importancia de la obra de Cesarini Sforza es necesario tener en cuenta la influencia que tuvo en el ambiente cultural italiano el debate sobre el método positivo en las ciencias sociales. La cultura italiana de finales del siglo XIX estaba dominada por una constante polémica alrededor del positivismo. Los estudios filosófico-jurídicos de autores como Petrone (1895, 1910), Bartolomei (1901, 1933),

---

<sup>35</sup> Esta introducción apareció originalmente publicada en italiano. Véase Baratta (1965).

Ravà (1950, 1958) y Del Vecchio (1905,1930) constituían una oposición al método empírico-naturalístico del positivismo. Sin embargo, esta crítica neokantiana del positivismo, a pesar de que su pretensión era la de reafirmar el carácter absoluto del a priori jurídico, permanecía atada a la aporía de fondo del elemento formal como absoluto. Debido a ello, la polémica entre seguidores del método positivo y aquellos que representaban el movimiento neokantiano no tuvo grandes consecuencias en la cultura italiana. Solo cuando apareció la escuela neohegeliana, a comienzos del siglo XX, con las obras de Benedetto Croce (1912, 1915, 1966) y de Gentile (1915, 1918), el positivismo pudo dar resultados teóricos en el interior de la cultura italiana<sup>36</sup>.

Baratta (1965) explica que la tradición del pensamiento representada en la izquierda hegeliana italiana, en vez de contraponer el viejo hegelianismo al positivismo, busca desarrollar con mayor rigor la posición filosófica del idealismo sin prescindir del método positivo y analítico. La idea central consistía en llevar la dialéctica de la idea a la realidad humana. Este vuelco humanístico de la dialéctica hegeliana y el reconocimiento de la necesidad de aplicar el método positivo constituyen la herencia de la izquierda hegeliana italiana, transmitida a través del neoidealismo.

Esta tradición de pensamiento, que encuentra en Croce y Gentile a sus dos máximos representantes, constituye el resultado de un largo camino recorrido en el interior de la cultura italiana, que va del viejo hegelianismo napolitano al nuevo hegelianismo inmanentista y subjetivista de inspiración humanística. El punto de pasaje en la evolución viene dado por la obra de Marx. Pero la influencia de Marx sobre la filosofía neoidealista de Croce y Gentile tuvo implicaciones diversas a las de la filosofía netamente marxista de Gramsci<sup>37</sup>.

---

<sup>36</sup> Sobre el tema véase Frosini (1978).

<sup>37</sup> Véase Gramsci (1977). Según Baratta (1965), en la filosofía neoidealista, los temas marxianos perdieron en gran parte su significado analítico y positivo; por ejemplo, la prevalencia del individuo sobre la idea o la del sujeto creador de historia sobre la historia adquirirían un significado de reclamo por reivindicar el espíritu humano, pero dejaban a un lado el significado central

Sin embargo, la generación posterior a Croce y Gentile, contrario a las previsiones de Gramsci<sup>38</sup>, continuó la tradición del humanismo y del historicismo idealista tomando posición frente a la filosofía de la praxis pero manteniendo las premisas del idealismo:

(...) non era quindi il travestimento idealistico di uno storicismo sostanzialmente realistico quello che avveniva con questi autori, ma la sintesi di un vasto materiale offerto dall'esperienza scientifica dello storico e del giurista con un principio idealistico ormai troppo radicato nel sistema di una filosofia dello spirito, troppo speculativamente maturo, per poter essere considerato il semplice rovesciamento del punto de vista dialettico della filosofia della prassi (Baratta, 1965, p. 433).

Por lo tanto, el materialismo histórico no representó la filosofía imperante en Italia sino, más bien, se introdujo como un punto de vista dentro del neoidealismo. De esta forma, evidencia Baratta, la generación posterior a Croce y Gentile, a pesar de adoptar la fórmula universalista de la filosofía del espíritu, enfocó su análisis idealista desde un punto de vista realístico, dando mayor importancia a los individuos y a los grupos sociales entendidos en su concreta existencia.

De esta generación de estudiosos del derecho de vocación realística, con una vasta preparación histórica, jurídica, sociológica y etnológica, hace parte Widar Cesarini Sforza. La característica principal que se destaca en su obra filosófico-jurídica es la preocupación, más allá del dato objetivo y abstracto de las normas y de los dogmas jurídicos, por el dato subjetivo y concreto de la experiencia jurídica. Baratta encuentra

---

del individuo y la relación entre individuos y grupos. Aquí se refiere Baratta, en particular, a la categoría de útil de Croce y al momento de la praxis en Gentile, las cuales perdían el nexo dialéctico con las formas teóricas y morales de la actividad humana, viniendo a ser consideradas desde un sistema general del espíritu.

<sup>38</sup> Tal como lo señala Baratta (1965), en *Quaderni del carcere* Gramsci afirmó que, teniendo en cuenta que la filosofía de la praxis ha sido la traducción del hegelianismo en lenguaje historicista, de la misma forma, la filosofía de Croce es en gran medida la traducción en lenguaje especulativo del historicismo realista de la filosofía de la praxis, concluyendo con la previsión según la cual, la filosofía crociana podía constituir, en las próximas generaciones, la premisa para una recuperación de la filosofía de la praxis. Cfr. Gramsci (1948, p. 199).

en esta preocupación el reflejo del canon hermenéutico del subjetivismo neoidealístico, con su reforma de la dialéctica hegeliana a partir de un riguroso humanismo. Este canon viene de la filosofía de Vico<sup>39</sup>, quien postuló el principio según el cual, la comprensión del mundo de la objetividad histórico-cultural implica un análisis de la estructura y del proceso de la mente humana que ha producido ese mundo. En este sentido, la obra de Cesarini Sforza representa un intento por definir el principio constitutivo del derecho (*l'universale giuridico*) partiendo de las premisas del neoidealismo italiano (Baratta, 1965). Y precisamente por ser un análisis derivado de dicha filosofía, Baratta encuentra necesario revisar la interpretación que realiza Cesarini Sforza de la obra de Croce y Gentile.

---

<sup>39</sup> La edición de la obra de Vico que cita Baratta es Vico (1928). En esta obra, publicada en 1725, Vico intenta demostrar que “un saber verdadero y certero sólo es posible respecto a aquello que nosotros mismos hemos creado, es decir, al mundo de la historia”, y argumentó que las ciencias del hombre y de la historia “poseían más verdad que la justificación cartesiana de las modernas ciencias de la naturaleza”. Véase Löwith (1990, p. 124). Vico es el precursor de la concepción materialista de la historia, ya que, según Jakubowsky (1936, p. 45, nota 9), su *Scienza nuova* contiene la primera constatación de la unidad del pensamiento y de la acción, de la teoría y de la práctica. Los hombres no reconocen su mundo sino porque lo han hecho ellos mismos. La identidad del Sujeto y del Objeto sobre una base materialista llega a ser por primera vez el principio fundamental del conocimiento. Por otra parte, y tal como lo señalara Theodor W. Adorno (1993, p. 199) en su clase de Introducción a la Sociología del 2 de julio de 1968, Vico fue uno de los pocos pensadores que “opuso una conciencia histórica al cartesianismo dominante en su tiempo [...] Y lo hizo, no en el espíritu de los poderes tradicionales, no en el espíritu de algún tipo de oscurantismo, sino que criticó al supuesto padre originario de la Ilustración, Descartes, en el espíritu de la Ilustración misma, y fue uno de los primeros pensadores, junto con Spinoza, que interpretó con gran estilo el material mitográfico y cosas similares de un modo filosófico-histórico, o, más exactamente, de un modo social, en el sentido de la lucha de clases”. Por cierto, Adorno señaló en aquel momento la importancia del escrito de juventud sobre Vico de Max Horkheimer (1987). Sobre la importancia de Vico en el estudio crítico del derecho, véase Paul (2006, p. 888), quien afirma que Savigny debió ser considerado como un jurista dogmático por excelencia y fundador del paradigma positivista y formalista de la ciencia jurídica; en cambio, Giambattista Vico, “al devolver con intuición crítica a la evolución del derecho su carácter verdaderamente histórico, debería ser considerado y reconocido hoy como el verdadero primer historicista jurídico de la modernidad”. Además, esta obra de Giambattista Vico es importante en el estudio de la fenomenología de la recepción del mito. Por ejemplo, Blumenberg (2001, pp. 42-4) señala que Vico en su *Scienza Nuova* fue “el primero en hablar de la naturaleza poética y creativa de las mitologías como un proceso fabuloso de otorgar nombres, relacionado con el surgimiento del lenguaje; un tipo así de poesía inconsciente de la tierra, el modo inicial de poetizar el mundo sin saberlo, será la mitología luego para Friedrich Schlegel y ahora se reconoce como un concepto romántico en contraste con el anhelo postilustrado por aquello que supuestamente fue olvidado por la razón”. Sin embargo, Blumenberg señala más adelante que Vico contribuyó a la afirmación de “la heterogeneidad del mito frente a la consabida lógica”, por lo que a la mitología no le quedó “más que una utilidad estética”.

La categoría crociana de utilidad, definida como el momento existencial, concreto e individual de la voluntad, que constituye el momento económico de la vida del espíritu y, al mismo tiempo, la ley de la existencia y el principio de vitalidad del individuo particular, tuvo una gran influencia en la concepción del derecho de Cesarini Sforza. A tal punto que su preocupación era concebir la experiencia jurídica como experiencia de la intersubjetividad, entendiendo la voluntad como ley de la actividad espiritual. Para Cesarini Sforza, explica Baratta, existen tres formas generales de la actividad práctica: la económica o utilitaria, la ética o moral y la pseudoética o empírica. La actividad económica es el mismo acto del querer-actuar (*volere-agire*) considerado puramente en relación con la correspondencia entre la situación de hecho y su conocimiento. Esta concepción económica de la acción-voluntad como aspecto esencial de la existencia humana, le permite a Cesarini Sforza plantear la alternativa entre la eticidad y juridicidad:

(...) o la mera fatticità dell'agire individuale si supera e si realiza nell'universalità dello spirito stesso, il quale riassume nella sua assolutezza extrastorica la relatività della funzione dell'individuo, inteso questo come *istituzione* dello spirito, e allora l'attività individuale acquista la forma de la *eticità*; oppure questo superamento si ferma a metà strada, per così dire, tra la mera fatticità irrelata della volontà individuale e l'assoluta autocoscienza, e allora il *fine* dell'azione rappresenta, diremmo, un *falso universale*, cioè, usando i termini del Cesarini Sforza, esso si appunta a un principio *generale* e astratto quale è, nella esperienza giuridica, il *tipo pratico*, la regola come modello dell'azione (Baratta, 1965, p. 437).

Por tanto, según este esquema, cuando la acción posee conciencia de sí misma (inscribiéndose en un proceso de generalización, pero sin lograr alcanzar aún la universalidad propia del momento ético) va dirigida a un fin (*scopo*) determinado y, por tanto, el momento de mediación entre la voluntad y el fin viene constituido por la regla práctica. Es en esta dimensión donde se desarrolla la experiencia jurídica.

Sin embargo, para lograr una mayor solidez en la elaboración de una teoría de la experiencia jurídica a partir de la categoría de utilidad crociana, Cesarini Sforza tuvo que remitirse a la obra de Gentile, en

particular, a la radical reforma que este logró de la dialéctica hegeliana. Para Gentile, el espíritu es tan solo concreción y subjetividad y solo su actualidad subjetiva puede ser objeto del análisis filosófico. El espíritu objetivo de la filosofía hegeliana, representado en la sociedad civil, constituye para Gentile un momento interior de la realidad del acto de un sujeto (único) que instaura una relación con sí mismo. Esta relación constituye la representación empírica (y a la vez irreal) de la intersubjetividad en Gentile.

Por tanto, señala Baratta, en la filosofía idealista de Gentile, el derecho considerado como voluntad abstracta (o como regla abstracta) no posee una realidad práctica, ya que, por ser abstracta, viene referida a la universalidad del proceso de la voluntad (su moralidad). Debido a esto, la dialéctica abstracto-concreto en la filosofía gentiliana del derecho se traduce en la dialéctica derecho-moral, negando el significado espiritual de la experiencia jurídica. Cesarini Sforza tomó este esquema de la dialéctica abstracto-concreto, pero, a diferencia de Gentile, la llevó al plano de la experiencia jurídica misma, entendiendo la actividad del espíritu, de la cual nace la norma jurídica, como la base para el reconocimiento de la autonomía de la forma jurídica del espíritu; recuperando el significado positivo del momento de la objetividad y de la abstracción como el momento central y característico de la experiencia jurídica.

Por tanto, la categoría de la utilidad crociana y el momento de la actualidad subjetiva de la dialéctica gentiliana representan dos influencias de la filosofía neoidealista en la obra de Cesarini Sforza. Este autor, por su parte, frente a la cuestión acerca de la posibilidad de una fundación de la autónoma forma jurídica de la actividad práctica, se distanció notoriamente tanto de Croce como de Gentile. Su propósito era vincular el momento de la abstracción y de la objetividad de la voluntad en la dialéctica del espíritu, sin llevarlo por fuera del dominio de la voluntad y sin resolver el momento correlativo de la concreción del abstracto en una zona de la experiencia práctica que coincide con la economicidad (Croce) o con la moralidad (Gentile)<sup>40</sup>.

---

<sup>40</sup> Por otra parte, Baratta (1965) afirma que la separación entre querer (*volizione*) y actuar

#### 4. *Natura del fatto e Giustizia materiale* (1968)

En 1968 Baratta publica una monografía dedicada a la *natura del fatto* en la cual presenta sus conclusiones sobre el tema<sup>41</sup>. Inicia este trabajo explicando las razones por las cuales la discusión sobre la *natura del fatto* en Alemania, en el período posterior a la Segunda Guerra Mundial, giró alrededor de las posiciones de Maihofer y de Radbruch.

En el período posterior a la Segunda Guerra Mundial, el relativismo y el positivismo jurídico fueron considerados los principales factores de la degeneración autoritaria de los ordenamientos jurídicos europeos. Desde el punto de vista filosófico, la importancia y el protagonismo de la *natura del fatto* consistía en el intento de superar o limitar las consecuencias del relativismo moral, político y jurídico generadas a partir de la neokantiana separación entre ser y deber ser. Desde el punto de vista de la teoría del derecho y de la metodología jurídica, se trataba de superar o limitar el dogma de la discrecionalidad absoluta del legislador y de la subordinación incondicionada del juez a la ley<sup>42</sup>. En un principio, la superación de estos inconvenientes venía representada en la teoría de las estructuras lógico-materiales (*sachlogische Strukturen*) de Hans Welzel y su escuela<sup>43</sup>. Según esta posición, desarrollada en la dogmática penalista, la *natura del fatto* constituye un criterio general para la interpretación científica y sistemática del ordenamiento

---

en una correlación de tipicidad, resultado de la actividad de abstracción, le permite a Cesarini Sforza poner en el centro de su análisis el concepto de derecho subjetivo y la estructura de la relación derecho-obligación dentro del proceso de la voluntad, teorizando la relación jurídica como relación entre un posible querer y una posible acción de dos sujetos.

<sup>41</sup> Baratta (1968b). Por otra parte, Baratta publicó extractos de esta monografía como artículos independientes: la primera parte de esta monografía (*La fase recentissima degli studi sulla natura del fatto*) se publicó un año después con el título «Il problema della natura del fatto. Studi e discussioni degli ultimi dieci anni». Véase Baratta (1969). El subtítulo 4, *La «nuova retorica»*. *Prospettive per un superamento del dualismo metodologico*, de la primera parte de esta monografía se publicó como «La teoria della natura del fatto alla luce della nuova retorica». Véase Baratta (1968a).

<sup>42</sup> Véase Baratta (1968b). Tanto la discrecionalidad absoluta como la subordinación incondicionada hacen parte de las características de una acepción unilateral y exclusiva de positivismo jurídico, como ya lo había evidenciado Baratta (1966).

<sup>43</sup> Véase en particular Welzel (1949, 1953a, 1953b), Stratenwerth (1957), Kaufmann (1954, 1959, 1962) y Niese (1955).

positivo. Pero la interpretación que realiza Stratenwerth de la teoría de las estructuras lógico-materiales se aleja de las preocupaciones iniciales de Welzel. De hecho, Baratta (1968b) señala que la teoría de las estructuras lógico-materiales, considerada en su desarrollo de Welzel a Stratenwerth, contenía en sí los dos extremos en los cuales la doctrina de la *natura del fatto* se venía polarizando en el período posterior a la Segunda Guerra Mundial: por un lado, la tentativa de superar la separación entre ser y deber ser, demostrando la posibilidad de deducir juicios de valor a partir del conocimiento del hecho y, por otro lado, la tentativa de limitar las consecuencias de tal dualismo a partir del posicionamiento de un punto de vista axiológico que sirviera de puente entre el ser y el deber ser. Según Baratta, la formulación original de la teoría de las estructuras lógico-materiales de Welzel se hallaba más cercana a la primera de estas dos posiciones; mientras la interpretación de Stratenwerth se encontraba en la segunda. En este cuadro analítico, Baratta logra explicar las razones por las cuales en el Congreso de Saarbrücken<sup>44</sup> la discusión de la *natura del fatto* giró alrededor de las posiciones de Maihofer y Radbruch, en vez que en la teoría de las estructuras lógico-materiales.

La conferencia de Bobbio en el congreso de Saarbrücken, señala Baratta (1968b), partía de una crítica, desde el punto de vista filosófico, a las posiciones de Maihofer y de Radbruch, al carácter normativo de la *natura del fatto*. Aun si se entiende la *natura del fatto* como la relación que se instaura entre la finalidad inmanente a una estructura social y las reglas que tienden a realizarlo, Bobbio considera que tal finalidad adquiere una eficacia normativa solo con la elección de un juicio de valor independiente a la relación entre fin y medio; es decir, una relación que es objeto de un juicio técnico. Por otra parte, desde el punto de vista de la teoría de las fuentes, Bobbio dirige su crítica a la imposibilidad de atribuir a la *natura del fatto* el carácter de fuente formal del derecho si antes el ordenamiento jurídico no la ha calificado como tal. Y en relación con la función metodológica y hermenéutica de

---

<sup>44</sup> Véase más arriba la nota 10.

la *natura del fatto*, entendida como criterio de interpretación, la crítica de Bobbio, según Baratta (1968b), consistía en la reducción de este criterio a una interpretación teleológica, proponiendo la sustitución de la expresión «interpretación según la *natura del fatto*» por la más consolidada y unívoca «interpretación teleológica».

#### **4.1. Revisión de los estudios históricos sobre la *natura del fatto* y su balance con relación a la discusión teórica a partir del dualismo metodológico**

En la primera parte de su monografía Baratta dirige su interés particularmente al humanismo feurbachiano y marxiano de Poulantzas<sup>45</sup>. Baratta (1968b) considera la obra de Poulantzas como una tentativa de síntesis de las diversas doctrinas antitéticas de la *natura del fatto* que van desde el normativismo kelseniano y las tendencias de la sociología moderna de Max Weber hasta la teoría de los valores de Scheler y Hartmann. Una síntesis que indica un camino para el pensamiento filosófico, sociológico y jurídico moderno hacia una dialéctica concreta del hecho y el valor; evidenciando los aportes positivos y los límites del pensamiento postkantiano<sup>46</sup>.

Más allá de este caso excepcional, Baratta considera que, a pesar de la creciente producción de escritos sobre la *natura del fatto* enfocados en una investigación histórica, la discusión teórica iniciada en el congreso de Saarbrücken y continuada en Toulouse debía entrar en una nueva fase decisiva; sobre todo a partir del empeño en el nivel

---

<sup>45</sup> Véase en particular Poulantzas (1965).

<sup>46</sup> De igual forma, Baratta se detiene a analizar los estudios históricos de Dreier (1965), considerándolo, desde el punto de vista de una historia interna del concepto de *natura del fatto* en la ciencia jurídica, como el estudio más notable y documentado que hasta ese momento se dispone, las conferencias del «Colloque de Philosophie du droit comparé» celebrado en Toulouse del 16 al 20 de septiembre de 1964 (conferencias recogidas en el volumen AA.VV., *Droit et Nature des choses*, Paris, Dalloz, 1965), el estudio de Morra (1965), la breve monografía de Garzón Valdés (1963), el estudio de Hassemer (1963) sobre el concepto de *natura del fatto* en santo Tomás, las disertaciones de Hans Rapp (1963) sobre el derecho natural y la *natura del fatto* en Molina, y los estudios sobre la doctrina radbruchiana de la *natura del fatto* de Yungback Kwun (1964), de Kim (1966) y de Lohmann (1964).

teorético que acompañó las diversas conferencias en Toulouse<sup>47</sup>. Este es el motivo que lleva a Baratta (1968b) a afrontar en su monografía la discusión de la *natura del fatto* en los años que van de 1959 a 1969, desde el punto de vista que él considera el más importante: el punto de vista de la filosofía. Las posiciones críticas que analiza parten del dualismo metodológico kantiano y neokantiano, particularmente la teoría del juicio en la elaboración de la filosofía neoempirista y del neopositivismo, y que han desarrollado estas premisas gnoseológicas a partir de la aplicación que hiciera de ellas Kelsen (1960)<sup>48</sup>.

A partir del análisis que hace de la obra de Klug (1964), Baratta (1968b) reconoce la importancia pedagógica que posee la concientización en el análisis jurídico de la presencia de premisas axiológicas en todo juicio práctico. Pero, de igual forma, advierte que sería una ilusión atribuirle al esquema silogístico, con el cual se realiza el análisis lógico, la función gnoseológica de fundar el juicio práctico: quien cayera en esta ilusión

---

<sup>47</sup> Sin embargo, Baratta (1968b) denuncia cómo la aplicación del concepto, después de 10 años del congreso de Saarbrücken, por parte de las posiciones críticas alrededor del problema de la superación del dualismo entre ser y deber ser, del problema de la *natura del fatto* como fuente del derecho y del problema de la función de la argumentación a través de la *natura del fatto* en la hermenéutica jurídica, no ofrecen nada nuevo y no tienen en cuenta los nuevos elementos teóricos presentes en los análisis que se han venido desarrollando en al afán de resolver positivamente estos problemas. Los tres presupuestos comunes en estos estudios críticos de la *natura del fatto* en los que se basa la negación del rol positivo de su aplicación son: a) la falacia naturalística que se anida en todo intento de derivar juicios de valor a partir del conocimiento del hecho; b) la imposibilidad de considerar la *natura del fatto* una fuente formal del derecho independientemente del reconocimiento como tal por parte del legislador; c) la inutilidad de la *natura del fatto* en el campo de la argumentación y de la interpretación, debido a que ya existe la noción de «interpretación teleológica». A las dos primeras críticas Baratta ha dado una respuesta con la intención de aclarar que no se tratan de críticas que afecten todas las posiciones a favor de la aplicación de la doctrina de la *natura del fatto*: a') la deducibilidad del deber ser a partir del ser es una crítica que afecta la teoría de Maihofer, pero deja intacta la teoría neokantiana de Radbruch, quien consideraba que la *natura del fatto* puede tan solo reducir la distancia entre ser y deber ser, mas no eliminarla; b') la consideración de la *natura del fatto* como fuente formal del derecho y como derecho natural concreto es una crítica dirigida a Maihofer y que no afecta la teoría de Radbruch, quien le atribuyó explícitamente a la *natura del fatto* una función de fuente material del derecho. En relación con la tercera crítica, Baratta la considera problemática a partir de la reconstrucción de la función de la *natura del fatto* en la teoría de la interpretación y de la aplicación del derecho.

<sup>48</sup> Baratta agrupa dentro de esta posición crítica las obras de Klug (1964), Emge (1955, 1961), Bobbio (1958), Morra (1965), Dreier (1965), Stone (1964, 1965) y Di Robilant (1961).

no haría otra cosa que transportar a la conciencia práctica la tautología estéril de la lógica silogística, incapaz de darnos razones del proceso cognoscitivo y de permitirnos su control. Dentro del esquema abstracto de la lógica silogística, el juicio práctico aparece como una deducción demostrativa; pero, considerado desde las premisas práctico-axiomáticas y valorativas que le dan validez lógica, el problema de la validez y del control del juicio se desplaza hacia una dimensión totalmente diversa, en la cual los resultados no se dan en términos de verdadero o falso sino solo en términos de fundado e infundado. Sin embargo, Baratta admite el peligro de los juicios prácticos obtenidos a partir de la aplicación de la teoría de la *natura del fatto* cuando se pretende deducir el deber ser del ser; ya que se esconde y se perpetúa la tendencia a cubrir bajo una sugestiva etiqueta la introducción acrítica e irracional de axiomas y premisas valorativas, sustraídas al control de la racionalidad y de la experiencia en el razonamiento práctico: estas concepciones dan a la *natura del fatto* la función de sustituir, en vez que de sostener, el razonamiento alrededor de las premisas axiológicas de la decisión.

#### 4.2. La «nueva retórica» y otros intentos de superar el dualismo metodológico en la doctrina de la *natura del fatto*

Frente al peligro del relativismo agnóstico y del absolutismo ideológico, consecuencia de las tesis que pretenden deducir el deber ser del ser, aparecen una serie de intentos que buscan elaborar una teoría de la razón práctica que permita individuar las condiciones y el método para la elaboración de juicios prácticos<sup>49</sup>.

Baratta se interesa en la perspectiva de Tammelo, quien enfoca el rol de la *natura del fatto* como un *topos* jurídico<sup>50</sup>. En esta nueva perspectiva,

---

<sup>49</sup> Se trata de la línea de pensamiento conocida como la *Nouvelle Rhétorique*, que Baratta analiza a partir de las obras de Perelman/Olbrechts-Tyteca (1958), Toulmin (1958), Wasserstrom (1961), Giuliani (1961), Viehweg (1965) y Tammelo (1963).

<sup>50</sup> Según Tammelo (1963, pp. 681-2), cuando en el razonamiento jurídico se realizan enunciados sobre la naturaleza de las cosas, estos deben ser considerados premisas de una inferencia

se abre la posibilidad a un *tertium quid*: la teoría de la nueva retórica no está basada en la simple división de premisas de razonamiento perfectas (*praemissae perfectae*) e imperfectas (*praemissae imperfectae*), sino que, por el contrario, se le reconoce valor a las *praemissae minus quam perfectae*, que son aquellas en las que podemos reconocer las premisas de la *natura del fatto*, las cuales, entendidas como razonamiento convincente, contribuyen en la formación de un punto de vista más sólido, gracias al efecto acumulativo de diversas razones que sirven de peso persuasivo en el campo de la argumentación jurídica<sup>51</sup>.

---

dialéctica, en el sentido aristotélico. Ya que, continúa Tammelo, la inferencia dialéctica es una forma de razonamiento conducido a través de proposiciones que pueden ser defendidas bajo el fundamento de una «opinión considerada»: “fondamento che è epistemologicamente più debole della «verità certa» propria delle premesse dell’inferenza apodittica e più forte della «mera parvenza di verità» propria dell’inferenza eristica”. Interpretados de esta forma, los enunciados sobre la naturaleza de las cosas indican «lugares» de discusión (*topoi* según Aristóteles o *loci* según Cicerón): “in quanto tali, esse non indicano precisamente che cosa sia l’oggetto o l’accadimento in questione, ma indicano, per usare la metafora di Cicerone, «il luogo in cui la cosa è nascosta» - o meglio, il luogo in cui è probabile essa sia nascosta – e si può trovare mediante un’idonea indagine”. Sobre la importancia del topos en la filosofía y su vinculación a la lógica jurídica, véase Baratta (1968b, pp. 53- 4). En estas páginas, Baratta evidencia las consecuencias negativas para el desarrollo del pensamiento ético, político y jurídico occidental de la desvinculación de la verdad relativa, fundada en argumentos probables, debido a la aparición del mito de la verdad absoluta en el pensamiento moderno, a partir del racionalismo de Descartes.

<sup>51</sup> La propuesta de Tammelo de interpretar la *natura del fatto* como *topos* jurídico desde la perspectiva de la nueva retórica provocó una serie de discusiones en el mayo de 1962 con su conferencia presentada en Sydney en la *Australian Society of Legal Philosophy* (Tammelo, 1963). Esta propuesta la presenta Tammelo, meses después, en el seminario *Juristische Analogie und der Natur der Sache*, dirigido por Arthur Kaufmann y Werner Maihofer, llevado a cabo en el *Institut für Rechts- und Sozialphilosophie* de la Universidad de Saarbrücken, en el semestre invernal del 1962-1963, donde también Baratta participa con una conferencia (la cual circuló por casi 10 años en un escrito dactilografiado hasta su publicación en 1972), en la que se evidenciaba la conexión de la *natura del fatto* con la analogía. Esta conferencia de Baratta constituye el impulso que llevó a Kaufmann a su estudio sobre el tema. Véase Kaufmann (1982, pp. IX-X): “Den entscheidenden Impuls für meine eigenen Forschungen aber habe ich durch einen 1962 am Institut für Rechts- und Sozialphilosophie in Saarbrücken gehalten (bisher unveröffentlichten) Vortrag von Alessandro Baratta über “Juristische Analogie und Natur der Sache” erhalten. Baratta hat hier mit bestechender Prägnanz der Gedankenführung den Zusammenhang aufgezeigt, der zwischen Analogie und “Natur der Sache”, die beide die Struktur der “extension” aufweisen, besteht. Auf dieser Spur versuche ich weiter vorzudringen, wobei ich dann freilich in gar mancher Hinsicht von Barattas Konzeption abweiche”. Téngase presente además que en 1971 Kaufmann y Hassemer dedican un libro a Tammelo y a Baratta. Véase Kaufmann/Hassemer (1971).

Después de revisar los planteamientos de la nueva retórica, Baratta (1968b) examina los intentos por superar el dualismo metodológico en la doctrina de la *natura del fatto* desde otras perspectivas: a) se puede radicalmente negar el dualismo metodológico y afirmar la posibilidad de deducir los juicios de valor de la realidad (Maihofer, Schambeck, Larenz); b) se puede postular una conexión más o menos necesaria entre la norma técnica y la norma jurídica y, de esta forma, afirmar la deducibilidad de normas jurídicas a partir de normas técnicas (Leoni); c) se puede afirmar una conexión de carácter técnico-negativo entre las valoraciones y las características cualitativas y cuantitativas del objeto a regular (Leoni); d) se puede corregir y limitar el dualismo entre los valores materiales y los hechos afirmando una relación constitutiva existente entre ellos (Armin Kaufmann); e) se puede afirmar la posibilidad de obtener juicios materiales de valor dotados de objetividad y universalidad, aplicando a los hechos conocidos en su estructura criterios axiológicos formales y materiales (Maihofer); f) se puede considerar, desde un punto de vista dinámico, el hecho y el valor como dos aspectos de una misma realidad dinámica; es decir, la realidad humana entendida como devenir histórico (en el sentido idealístico) o como praxis (en el sentido del materialismo dialéctico) (Poulantzas).

De todas estas posiciones, Baratta se siente atraído por las perspectivas e) y f), a partir de los últimos desarrollos de la teoría de la *natura del fatto* en la obra de Maihofer (1965). En Maihofer, la *natura del fatto* es entendida como la existencia social concreta, la cual, al integrarse con la conciencia social, constituye la materia social. Sin embargo, la experiencia social que se pueda tener de esta materia social no proporciona un criterio normativo objetivo; antes bien, es necesario realizar una justificación racional. Para ello se deben aplicar dos principios axiológicos generales: el principio de reciprocidad (regla aurea) y el principio de universalidad (imperativo categórico). En esta misma línea de planteamientos ubica Baratta la obra de Poulantzas (1965), quien ha demostrado que la posibilidad de distinguir el nivel ontológico del nivel sociológico en el análisis de la totalidad del hecho y del valor no significa necesariamente la separación de estos dos niveles sino su unidad estructural: la existencia humana y la praxis, el ser en el

mundo (en la temporalidad) y el ser en la sociedad (en la historia). Esto trae como consecuencia la superación de todo tipo de separación abstracta entre análisis filosófico (valor) y análisis sociológico (hecho) del universo jurídico.

### 4.3. La crítica filosófica del dualismo verdad-certeza

El principio de la falacia naturalista está presente en las teorías críticas de la *natura del fatto* y de las teorías, como en el caso de la «nueva retórica», que han intentado superar los inconvenientes del dualismo metodológico a partir de una lógica de la sensatez (*logica del ragionevole*). Baratta (1968b) ha desvirtuado tales críticas, reivindicando el importante rol que juega la lógica de la razón (*logica della ragione*) en la transformación de la realidad existente. La lógica de la razón nos permitiría desentrañar la problemática alrededor de la *natura del fatto*, aportándonos criterios, basados en la verdad y la certeza, con los cuales poder alcanzar una justicia material. Sin embargo, la verdad y la certeza (dualismo heredado de la filosofía de Kant) constituyen una fractura entre el pensamiento y el ser, entre el sujeto y la cosa. Es por esto que Baratta recurre a la crítica de Hegel a la filosofía kantiana<sup>52</sup>.

El criticismo de Kant, explica Baratta (1968b), tenía como fundamento el postulado según el cual, la cosa en sí no la puede conocer el sujeto, ya que el pensamiento puede conocer solo lo que no es independiente de él. Hegel, partiendo de la negación de la independencia de la cosa en sí del pensamiento, logró superar la fractura entre sujeto y cosa. El conocimiento de la cosa en sí conlleva la reunificación del sujeto y el objeto dentro de un nuevo concepto de realidad, dentro de una unidad dialéctica, cuyo realizarse constituye el realizarse de la verdad. El concepto es la verdad de la cosa misma (*die Sache selbst*), no ya entendida como simple dato de la experiencia sensible sino como realidad

---

<sup>52</sup> Baratta publicó un breve ensayo en alemán sobre la dialéctica de Hegel y la dialéctica de Marx en relación con la *natura del fatto*, en el cual se recogen las ideas planteadas en esta sección de su monografía. Véase Baratta (1968c).

de su realización. De esta forma, la *natura del fatto* es la verdad de la cosa<sup>53</sup>.

Baratta considera que la crítica a la *natura del fatto* debe tener como fundamento la concepción dialéctica de la realidad entendida como unidad de objeto y sujeto y la concepción idealística del saber entendida como unidad de verdad y certeza. El momento deontológico podrá ser recuperado positivamente solo si se entiende esta dialéctica como dialéctica de la obra humana; es decir,

(...) de la libertad como objetivación del hombre en el mundo (trabajo) y reapropiación del mundo por parte del hombre, humanización de la realidad en cuanto realización de la humanidad en la superación de la alienación de la obra humana y de su producto (Baratta, 1968, b, p. 143).

#### 4.4. Dialéctica idealista - Dialéctica realista

En la unidad de objeto y sujeto, de verdad y certeza, se debe abrir espacio a las contradicciones reales, ya que el conocimiento de la racionalidad de la realidad implica no solo el conocimiento de la verdad ya realizada (dialéctica de la idea) sino, también, el conocimiento de la verdad que puede y debe realizarse a través de la obra humana (dialéctica de la praxis). De esta forma, la unidad de concepto y realidad constituyen la unidad de teoría y praxis, donde la verdad funciona como resultado de la teoría y tarea para la praxis, haciendo posible la transformación

---

<sup>53</sup> A pesar de las ventajas metodológicas que posee la filosofía de Hegel, Baratta (1968b) advierte que en la discusión sobre la *natura del fatto*, tanto las posiciones de la «nueva retórica» como las de Maihofer y Radbruch permanecen ligadas a las premisas de la perspectiva kantiana y neokantiana. En el caso de los primeros escritos de Maihofer, la aplicación de la ontología heideggeriana en la teoría de la *natura del fatto* (es decir, por fuera de las premisas de la filosofía del ser de Heidegger) termina falseada y, al final, no le permite obtener a Maihofer los resultados deseados. Además, el recurso al yo kantiano le imposibilitaba una fundación ontológica del deber ser. Baratta afirma que estos inconvenientes persisten en los últimos escritos de Maihofer, en los cuales, a partir de un humanismo feuerbachiano y de un utopismo concreto, intentaba plantear una doctrina de la *natura del fatto*. Baratta le critica tanto a Maihofer como a Poulantzas, autores pertenecientes al movimiento filosófico de Saarbrücken y cuyas teorías despiertan un especial interés en él, el hecho de no haber sabido extraer las consecuencias de la individuación de la totalidad del objeto-sujeto como principio fundamental para la teoría de la *natura del fatto*.

de la dialéctica de la idea desde una perspectiva realista y humanista. La dialéctica idealista de Hegel, explica Baratta (1968b), nos enseña que es imposible pensar en un valor separado del hecho; es decir, de un hecho que tenga un valor separado del proceso de su realización (unidad dialéctica de sujeto y objeto), que es el lugar donde se encuentra el concepto. Sin embargo, Hegel considera que cualquier esfuerzo de la razón por encontrar un principio de justicia, diverso de aquel que se expresa en el hecho, es un simple arbitrio del intelecto abstracto y subjetivo. Para Hegel, no se puede contraponer al ser un deber ser que remplace la tarea justificadora de la razón por una tarea de crítica de transformación.

La dialéctica realista de Marx, criticando estos pasajes de la filosofía de Hegel, sustituye el principio idealista de la crítica del deber ser (ajeno al concreto movimiento de la realidad) por el principio humanista de la reconstrucción del deber ser como momento interno del desarrollo del ser en el mundo. Se trata de una concepción del conocimiento como crítica de la realidad que Marx (2008) desarrolla en varios de sus escritos juveniles; y que, a Baratta, le resulta particularmente ejemplar la carta escrita por Marx a Ruge en septiembre de 1843, en la que explica en qué consiste la tarea de la crítica de todo lo existente (*Kritik alles Bestehenden*):

Si la construcción del futuro y la perfección para todos los debemos realizar en el presente, quiero decir, la crítica implacable de todo lo existente, implacable tanto en el sentido de que la crítica no se asusta frente a sus resultados ni mucho menos frente al conflicto con los poderes existentes (...) La razón ha existido siempre, sólo que no siempre en forma racional. De modo que, el crítico puede remitirse a toda forma de conciencia teórica y práctica y, a partir de las formas propias de la realidad existente, desarrollar la verdadera realidad como su deber y objetivo final (pp. 89 - 90).

Lo importante aquí es señalar que tanto la dialéctica idealista como la realista constituyen las etapas esenciales para la superación de la distinción abstracta entre verdad y certeza. La diferencia esencial se encuentra en que para Hegel, en la eterna actualidad de la idea que se

conoce a sí misma, certeza y verdad coinciden, negándole un lugar a la contraposición entre un derecho como es y un derecho como debe ser. Para Marx, en cambio, certeza y verdad se sintetizan (coincidiendo) en un momento posterior a su distinción: la verdad es el momento de la praxis que resume en sí, en la obra humana transformadora de la realidad, la certeza del hecho. En este sentido, explica Baratta (1968b), la conciencia subjetiva constituye el momento en el cual el proceso de transformación de la realidad se hace verdad (conciencia revolucionaria), sobrepasando la certeza del estado de cosas. En la dialéctica de Marx, la justicia es la verdad que se empeña en superar la certeza de las relaciones constituidas, buscando que estas relaciones sean cada vez más humanas. Es la verdad del ser como deber ser. Por otra parte, para Hegel, el principio que rige la justicia es la idea ética y, por tanto, la *natura del fatto* es el contenido material de la justicia (el concepto), la verdad de la cosa misma (*die Sache selbst*), coincidiendo la justicia con la legalidad. Para Marx, en cambio, el principio que rige la justicia es el hombre; por lo que la *natura del fatto* es la verdad de la obra que realiza la posibilidad positiva de transformar la cosa y la justicia es la superación de la legalidad. La justicia es, en últimas, la verdad como superación positiva de la certeza.

De esta forma, aparece en la obra de Baratta una específica comprensión de la *natura del fatto* según la cual, la justicia material, en su contenido históricamente determinado, constituye (en cuanto principio práctico) el momento ideológico positivo que sostiene la obra con la cual el hombre procede al dominio del mundo como realización de su libertad.

## CONCLUSIONES

Hemos analizado los escritos de filosofía del derecho sobre la *natura del fatto* concebidos en los inicios de la formación intelectual de Alessandro Baratta. En nuestro análisis hemos logrado evidenciar la directa confrontación de Baratta con sus maestros, tanto en Alemania como en Italia. Desde sus primeros escritos Baratta mantiene un constante debate en relación con los temas de mayor actualidad en Europa en el período posterior a la Segunda Guerra Mundial. Vimos cómo su

formación idealista poco a poco se fue impregnando de fundamentos materiales, acercándose cada vez con mayor interés a la dialéctica histórica. Las consideraciones que realizó Baratta respecto a las consecuencias políticas de la aplicación de las premisas de la filosofía de la experiencia jurídica nos permiten comprender no solo la influencia que ejerció el idealismo italiano sobre nuestro autor sino, además, la búsqueda de su superación que este emprendió, a partir de un enfoque materialista.

De igual forma, podemos concluir que el interés de Alessandro Baratta por el materialismo histórico deriva (particularmente) de su interés por superar la distinción abstracta de verdad y certeza: tanto la dialéctica idealista como la realista constituyen las etapas esenciales para su superación. Baratta recurre a la dialéctica realista de Marx para comprender que la justicia es la verdad, entendida como superación positiva de la certeza. Esto le permitió a Baratta concluir que la justicia material, en su contenido históricamente determinado, correspondiente a la *natura del fatto*, constituye (en cuanto principio práctico) el momento ideológico positivo que sostiene la obra con la cual el hombre procede al dominio del mundo.

## REFERENCIAS

- AA.VV. (2004). *Gedenkfeier für Universitätsprofessor Dr. jur. Dr. hc. Mult. Alessandro Baratta*, Saarbrücken: Universitätsreden 55.
- Adorno, Th.- W. (1993). *Einleitung in die Soziologie*. Frankfurt am Main: Suhrkamp.
- Antillón, W. Alessandro Baratta. Variaciones sobre su vida y su pensamiento. En Pérez Álvarez, F. (ed.), *Serta: In memoriam Alexandri Baratta*. Universidad de Salamanca, 73-84.
- Archiv für Rechts - und Sozialphilosophie (1957). IVR - Mitteilungen. En *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, XLIII, 575-578.
- Asquini, A. (1921). La natura dei fatti come fonte di diritto. En *Archivio giuridico F. Serafini*, vol. 85.
- Baratta, A. (1959a). Natura del fatto e diritto naturale. *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, XXXVI, 177-228.
- Baratta, A. (1959b). Relativismus und Naturrecht im Denken Gustav Radbruchs. En *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, XLV, 505-537.

- Baratta, A. (1960). Normalità e giuridicità. En *Atti del IV Congresso nazionale di Filosofia del diritto* (pp. 44-59), Pavia 10-13 de octubre de 1959.
- Baratta, A. (1965). Tra idealismo e realismo. A proposito della Filosofia del diritto di Widar Cesarini Sforza. *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, XLII.
- Baratta, A. (1966). *Positivismo giuridico e scienza del diritto penale. Aspetti teoretici e ideologici dello sviluppo della scienza penalistica tedesca dall'inizio del secolo al 1933*. Milano.
- Baratta, A. (1967). Tra idealismo e realismo. A proposito della Filosofia del diritto de Widar Cesarini Sforza. *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, 42 (3), 483-513. Milano.
- Baratta, A. (1968a). La teoria della natura del fatto alla luce della nuova retorica. En *Annali della Facoltà Giuridica dedicato alla memoria di Pietro Rasi Caldogno*, 34, 39 - 72. Milano: Università degli Studi di Camerino.
- Baratta, A. (1968b). *Natura del fatto e giustizia materiale*. Milano.
- Baratta, A. (1968c). Gedanken zu einer dialektischen Lehre von der Natur der Sache. En AA.VV., *Gedächtnisschrift für Gustav Radbruch* (pp. 173 - 181). (hrsg. von Kaufmann, Vandenhoeck u. Ruprecht). Göttingen.
- Baratta, A. (1969). Il problema della natura del fatto. Studi e discussioni degli ultimi dieci anni. En *Annuario Bibliografico di Filosofia del Diritto*, II, 227-302. Milano.
- Baratta, A. (1982). *Criminologia critica e critica del diritto penale. Introduzione alla sociologia giuridico-penale*. Bologna: Il Mulino.
- Bartolomei, A. (1901). *Lineamenti di una teoria del giusto e del diritto con riguardo delle quistioni metodologiche odierne*. Roma: Fratelli Bocca.
- Bartolomei, A. (1933). *Lezioni di filosofia del diritto* (5ª ed. ampliada). Napoli: Lorenzo Alvano.
- Becchi, P. (2002). Alessandro Baratta (1933-2002). In memoriam. En *DOXA. Cuadernos de filosofía del derecho*, XXV.
- Becchi, P. (2008). Maestri del Novecento: Alessandro Baratta filosofo del diritto. En *Ritorno al diritto. I valori della convivenza*, VII, Franco Angeli, pp. 67-81.
- Bergalli, R. (2004a). Alessandro Baratta: filósofo del derecho (penal) y de la política. En Pérez Álvarez, F. (ed.), *Serta: In memoriam Alexandri Baratta*. Universidad de Salamanca.
- Bergalli, R. (2004b). Alessandro Baratta: la búsqueda epistemológica y su pensamiento crítico. En Rivera Beiras, I. & Bernal, C. (coord.), *Alessandro Baratta. El pensamiento crítico y la cuestión crimina.*, *Anthropos*, 204.
- Bergalli, R. (2006). La sociología giuridico-penal de Alessandro Baratta in Spagna e in America latina. Problemi, equivoci e fallacie. En Marra, R. (a

- cura di), *Filosofia e sociologia del diritto penale. Atti del convegno in ricordo di Alessandro Baratta* (Genova, 6 maggio 2005). Torino: Giappichelli.
- Betti, E. (1949). *Interpretazione della legge e degli atti giuridici*. Milano: Giuffrè.
- Blumenberg, H. (2001). Wirklichkeitsbegriff und Wirkungspotential des Mythos. En *Ästhetische und metaphorologische Schriften*. Frankfurt am Main: Suhrkamp.
- Bobbio, N. (1958). Über den Begriff Natur der Sache. En *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, XLIV, 305-321.
- Bobbio, N. (1960). Due variazioni sul tema dell'imperativismo. En *Atti del IV Congresso nazionale di Filosofia del diritto* (pp. 71-81). Pavia, 10-13 de octubre de 1959.
- Bobbio, N. (1964a). Droit et Nature des Choses dans la Philosophie Italienne du Droit. En *Annales de la Faculté de Droit de Toulouse*, t. XII, fasc. I.
- Bobbio, N. (1964b). La natura delle cose nella dottrina italiana. *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, XLI, 489-503.
- Cesarini Sforza, W. (1955). *Filosofia del diritto*. Milano: Giuffrè.
- Cesarini Sforza, W. (1956). *Idee e problemi di filosofia giuridica*. Milano: Giuffrè.
- Cesarini Sforza, W. (1960). Norma giuridica e struttura sociale. En *Atti del IV Congresso nazionale di Filosofia del diritto* (pp. 127- 131). Pavia, 10-13 de octubre de 1959.
- Cesarini Sforza, W. (1964a). Droit et Nature des Choses dans la Philosophie Italienne du Droit. En *Annales de la Faculté de Droit de Toulouse*, t. XII, fasc. I.
- Cesarini Sforza, W. (1964b). La natura delle cose nella dottrina italiana. *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, XLI, 489-503.
- Cesarini Sforza, W. (1966). *Rechtsphilosophie. Mit einem Nachwort von Alessandro Baratta*. München: Beck.
- Coing, H. (1950). *Grundzüge der Rechtsphilosophie*. Berlin: Springer Verlag.
- Croce, B. (1912). *Estetica come scienza dell'espressione e linguistica generale. Teoria e storia*. Bari: Laterza.
- Croce, B. (1915). *Filosofia della pratica. Economia ed etica*. Bari: Laterza.
- Croce, B. (1966). *Memorie della mia vita. Appunti che sono stati adottati e sostituiti dal "Contributo alla critica di me stesso"*. Napoli: Istituto italiano per gli studi storici.
- De Giorgi, R. (2002). *Laudatio* del Prof. Dr. H.C. Alessandro Baratta. En De Giorgi, R. (a cura di), *Il diritto e la differenza. Scritti in onore di Alessandro Baratta*, I. Lecce: Multimedia.
- De Giorgi, R. (2006). Contraddizione e paradosso. Ricordando Alessandro Baratta. En Marra, R. (a cura di), *Filosofia e sociologia del diritto penale. Atti del convegno in ricordo di Alessandro Baratta* (pp. 3-13). (Genova, 6 maggio 2005). Torino: Giappichelli.

- Del Vecchio, G. (1905). *I presupposti filosofici della nozione del diritto*. Bologna.
- Del Vecchio, G. (1930). *Lezioni di filosofia del diritto*. Città di Castello: Società Anonima Tipografica Leonardo da Vinci.
- Di Robilant, E. (1961). *Sui principi di giustizia*. Milano: Giuffrè.
- Dreier, R. (1965). *Zum Begriff der Natur der Sache*. Berlin: Walter de Gruyter.
- Emge, C.-A. (1955). *Einführung in die Rechtsphilosophie. Anleitung zum philosophischen Nachdenken über das Recht und die Juristen*, Frankfurt a. M.: Humbolt.
- Emge, C.-A. (1961). *Philosophie der Rechtswissenschaft*. Berlin: Dunkler & Humbolt.
- Fechner, E. (1956). *Rechtsphilosophie, Soziologie und Metaphysik des Rechts*. Tübingen: J. C. B. Mohr (Paul Siebeck).
- Ferrari, M. (2003). *Categorie e a priori*. Bologna: Il Mulino.
- Frosini, V. (1978). *L'idealismo giuridico italiano*. Milano: Giuffrè.
- Galimberti, U. (2005). *La casa di psiche. Dalla psicoanalisi alla pratica filosofica*. Milano: Feltrinelli.
- Galimberti, U. (2006). *Psichiatria e fenomenologia*. Milano: Feltrinelli.
- Garzón Valdés, E. (1993). La naturaleza de la cosa. En *Derecho, ética y política* (introducción de Manuel Atienza). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Gentile, G. (1915). *Studi vichiani*. Messina: G. Principato.
- Gentile, G. (1918). *Il carattere storico della filosofia italiana*. Bari: Laterza.
- Giuliani, A. (1961). *Il Concetto di prova : contributo alla logica giuridica*. Milano: Giuffrè.
- Gramsci, A. (1948). *Il materialismo storico e la filosofia di Benedetto Croce*. Firenze.
- Gramsci, A. (1977). *Quaderni del carcere. Edizione critica dell'Istituto Gramsci*. Torino: Einaudi.
- Gutzwiller, M. (1924). Zur Lehre von der Natur der Sache. En *Festgabe der Jurist. Fakultät Freiburg für den Schweizer*. Juristenverein.
- Hassemer, W. (1963). Der gedanke der «Natur der Sache» bei Thomas von Aquin. En *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, XLIX.
- Horkheimer, M. (1987). Anfänge der bürgerlichen Geschichtsphilosophie. En *Gesammelte Schriften*, Band 2: Philosophische Frühschriften 1922-1932. Frankfurt am Main: Suhrkamp.
- Isay, H. (1929). *Rechtsnorm und Entscheidung*. Berlin: Vahlen.
- Jakubowsky, F. (1936). *Ideology and superstructure in historical materialism*. Danzig.
- Kaufmann, A. (1954). *Lebendiges und Totes in Binding Normentheorie. Normlogik und moderne Strafrechtsdogmatik*. Göttingen.
- Kaufmann, A. (1959). *Die Dogmatik der Unterlassungsdelikte*. Göttingen: Schwartz.

- Kaufmann, A. (1962). Probleme rechtswissenschaftlichen Erkennens am Beispiel des Strafrechts. En *Wissenschaft und Verantwortung*. Berlin: Universitätstage.
- Kaufmann, A. (1982). *Analogie und "Natur der Sache"*. *Zugleich ein Beitrag zur Lehre vom Typus* (1965), 2. verbesserte und durch ein Nachwort ergänzte Auflage, Heidelberg-Hamburg: Decker und Müller.
- Kaufmann, A. & Hassemer, W. (1971). *Grundprobleme der zeitgenössischen Rechtsphilosophie und Rechtstheorie*. Frankfurt am Main: Athenäum.
- Kelsen, H. (1960). *Reine Rechtslehre* (2ª ed.) (1ª ed., 1934). Wien: Deuticke.
- Kim (1966). «Methodentrismus» und «Natur der Sache» im Denken Gustav Radbruchs. *Zugleich Quellenstudien zu ihren kulturphilosophischen Vorfragen bei Windelband, Rickert und Lask*, Dissert. di Freiburg i. Br.
- Klug, U. (1964). Die reine Rechtslehre von Hans Kelsen und die formallogische Rechtfertigung der Kritik an dem Pseudoschluss vom Sein auf das Sollen. En *Law, State and International Legal Order. Essays in Honor of Hans Kelsen*. Nashville (Tenn.).
- Kunz, K.-L. (2004). Von der Rechtsphilosophie zur Kriminalsoziologie. Kontinuität und Wandel im Werk Alessandro Barattas. En AA.VV., *Gedenkfeier für Universitätsprofessor Dr. jur. Dr. hc. Mult. Alessandro Baratta*. Saarbrücken: Universitätsreden 55.
- Kwun, Y. (1964). *Entwicklung und Bedeutung der Lehre von der «Natur der Sache» in der Rechtsphilosophie bei Gustav Radbruch*, Dissert. di Saarbrücken.
- Lohmann (1964). *Versuch einer methodologischen Erörterung der Radbruchschen Rechtsphilosophie. Zugleich ein Beitrag zum Thema «Umbruch oder Entwicklung in Gustav Radbruchs Rechtsphilosophie»*. Esslingen.
- Löwith, K. (1990). *Der Mensch inmitten der Geschichte: philosophische Bilanz des 20. Jahrhunderts*. Stuttgart: J. B. Metzlersche Verlagsbuchhandlung.
- Luhmann, N. (1984). *Soziale Systeme. Grundrisse einer allgemeinen Theorie*. Frankfurt am Main: Suhrkamp.
- Maihofer, W. (1954). *Recht und sein, Prolegomena zu einer Rechtsontologie*. Frankfurt am Main: Klostermann.
- Maihofer, W. (1956). *Vom Sinn menschlicher Ordnung*. Frankfurt am Main: Klostermann.
- Maihofer, W. (1958). Die Natur der Sache. En *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, XLIV, 145-174.
- Maihofer, W. (1965). Droit naturel et nature des choses. En *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, LI, 233-262.
- Marambio, A. (2004). Notas para una construcción filosófico-política del pensamiento de Alessandro Baratta. En Pérez Álvarez, F. (ed.), *Serta: In memoriam Alexandri Baratta* (pp. 95-125). Universidad de Salamanca.

- Marra, R. (a cura di). (2006). *Filosofia e sociologia del diritto penale. Atti del convegno in ricordo di Alessandro Baratta* (Genova, 6 maggio 2005). Torino: Giappichelli.
- Marx, K. (2008). *Escritos de juventud sobre el derecho. Textos 1837-1847* (edición de Rubén Jaramillo). Barcelona: Anthropos.
- Messuti, A. (2004). Olvidando los delitos y las penas. Una interpretación de la filosofía penal de Alessandro Baratta. En Pérez Álvarez, F. (ed.), *Serta: In memoriam Alexandri Baratta* (pp. 195-215). Universidad de Salamanca.
- Morra, N. (1965). Natura delle cose. En *Novissimo digesto italiano*, vol. XI. Torino.
- Niese, W. (1955). Die modern Strafrechtsdogmatik und das Zivilrecht. En *Juristenzeitung*.
- Opocher, E. (1967). Considerazioni su alcuni equivoci inerenti al significato assiologico della nozione di natura della cosa. *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, XLIV, 589-597.
- Orozco Arcieri, C. (2011). *Movimiento dialéctico de la realidad y razón crítica en la obra de Alessandro Baratta*. (Tesis doctoral no publicada). Universidad de Barcelona.
- Paul, W. (2006). Dignità e scienza. Rememorando la “Scienza nuova” de Giambattista Vico y su reflejo en la “Rechtswissenschaft” de Friedrich Carl von Savigny. En AA. VV., *El derecho en red. Estudios en Homenaje al profesor Mario G. Losano* (pp. 877- 890). Madrid: Dykinson.
- Pavarini, M. (2004). Para una crítica de la ideología penal. Una primera aproximación a la obra de Alessandro Baratta. En Rivera Beiras, I. & Bernal, C. (coord.), *Alessandro Baratta. El pensamiento crítico y la cuestión criminal*. Anthropos, 204, 67-80.
- Petrone, I. (1895). *La Fase recentissima della filosofia del diritto in Germania. Analisi critica poggiata sulla teoria della conoscenza*. Pisa: Enrico Spoerri.
- Petrone, I. (1910). *Il Diritto nel mondo dello spirito. Saggio filosofico*. Milano: Libreria Editrice Milanese.
- Pereira De Andrade, V. (2002). *Verso e reverso do controle penal. (Des) aprisionando a sociedade da cultura punitiva*, II vols. Livraria do advogado.
- Perelman, Ch. & Olbrechts-Tyteca, L. (1958). *Traité de l'argumentation*. Paris: Presses universitaires de France.
- Pérez Álvarez, F. (ed.). (2004). *Serta: In memoriam Alexandri Baratta*. Universidad de Salamanca.
- Poulantzas, N. (1965). *Nature des choses et droit: essai sur la dialectique du fait et de la valeur*. Paris: Librairie générale de droit et de jurisprudence R. Pichon et R. Durand-Auzias.
- Radbruch, G. (1914). *Gründzuge der Rechtsphilosophie*. Leipzig: Quelle & Meyer.

- Radbruch, G. (1924). Rechtsstoff und Rechtsidee. En *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, XVII, 343-350.
- Radbruch, G. (1941). La natura della cosa come forma giuridica di pensiero. *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, XXI, 145-156.
- Radbruch, G. (1947). *Vorschule der Rechtsphilosophie*. Willsbach: Scherer.
- Radbruch, G. (1948). Die Natur der Sache als juristische Denkform. En *Festschrift zur Ehren von R. Laun* (pp. 157- 177). Hamburg: J.P. Toth.
- Radbruch, G. (1952). Eine Feuerbach - Gedenkrede sowie drei Aufsätze aus dem wissenschaftlichen Nachlass. Tübingen.
- Radbruch, G. (1956). *Rechtsphilosophie* (5ª ed.) (1ª ed., 1932). Koehler, Stuttgart.
- Rapp, H. (1963). *Die Bedeutung der Lehre Molinas (1535-1600) von der natura rei für die Theorie des Naturrechts*, Dissert. di Freiburg i. Br.
- Ravà, A. (1950). *Diritto e stato nella morale idealistica*. Padova: CEDAM.
- Ravà, A. (1958). *Studi su Spinoza e Fichte*. Milano: Giuffrè.
- Recaséns Siches, L. (1971). *Experiencia jurídica, naturaleza de la cosa y Lógica "razonable"*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Rivera Beiras, I. & Bernal, C. (coord.). (2004). *Alessandro Baratta. El pensamiento crítico y la cuestión criminal*. Revista *Anthropos*, 204.
- Sack, F. (2004). Alessandro Baratta als Kriminalsoziologe. En AA.VV., *Gedenkfeier für Universitätsprofessor Dr. jur. Dr. hc. Mult. Alessandro Baratta*. Saarbrücken: Universitätsreden 55.
- Schmidt, E. (1952). *Gesetz und Richter. Wert und Unwert des Positivismus*, Juristische Studiengesellschaft, Karlsruhe Schriftenreihe, Heft 1.
- Stone, J. (1964). The Nature of Things on the Way to Positivism? Reflections on a Concrete Natural Law. En *Archiv für Rechts - und Sozialphilosophie*.
- Stone, J. (1965). *Human Law and Human Justice*. Sydney.
- Stratenwerth, G. (1957). Das rechtstheoretische Problem der Natur der Sache. En *Recht u. Staat*, 204. Tübingen.
- Strauss, L. (1953). *Naturrecht und Geschichte*. Stuttgart: Koehler Verlag.
- Tammelo, I. (1963). La natura dei fatti come tópos giuridico. *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, XL.
- Toulmin, S. E. (1958). *The Uses of Argument*. Cambridge: Cambridge University.
- Vico, G. (1928). *La scienza nuova*. Bari: Laterza.
- Viehweg, Th. (1965). *Topik und Jurisprudenz* (3ª ed.). München: Beck.
- Villey, M. (1964). «La nature des choses dans l'histoire de la Philosophie du Droit». En *Annales de la Faculté de Droit de Toulouse*, t. XII, fasc. I.
- Vivante, C. (1893). *Trattato di diritto commerciale*, vol. I. Torino: Bocca.
- Wassertrom, R. (1961). *The Judicial decision: toward a theory of legal justification*. Stanford: Stanford University Press.

- Weischedel, W. (1956). *Recht und Ethik*. Karlsruhe: Juristische Studiengesellschaft, Schriftenreihe, H. 19.
- Welzel, H. (1949). *Um die finale Handlungslehre. Eine Auseinandersetzung mit ihren Kritikern*. Tübingen: Mohr.
- Welzel, H. (1953a). *Aktuelle Strafrechtsprobleme im Rahmen der finalen Handlungslehre*. Karlsruhe: C. F. Müller.
- Welzel, H. (1953b). *Naturrecht und materiale Gerechtigkeit*. Göttingen.
- Wolf, E. (1952). *Griechisches Rechtsdenken II: Rechtsdenken und Rechtsdichtung im Zeitalter der Sophistik*. Frankfurt am Main: Klostermann.
- Wolf, E. (1959). *Das Problem der Naturrechtslehre* (2ª ed.) (1ª ed., 1947). Karlsruhe: Müller. (Traducción al castellano de Manuel Atienza: *El problema del derecho natural*. Barcelona: Ariel, 1960).